



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LA ÚLTIMA RATIO DE LA PRISIÓN  
PREVENTIVA EN EL DELITO DE ROBO  
CON PORTACIÓN DE ARMA BLANCA  
CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

**MITZI URBINA LUNA**

ASESOR:

MTRO. JULIÁN CISNEROS CONTRERAS



CIUDAD  
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

FEBRERO 2019



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi querida y apreciada UNAM, en especial a mi Facultad de Estudios Superiores ARAGÓN.

Esa Facultad que fue mi segunda casa por cinco años, aquella que por solo diez pesitos me ha dado grandes y hermosos momentos, así como inolvidables recuerdos, ese lugar que me ha formado para cumplir este gran sueño, simplemente palabras de agradecimiento no encuentro, porque con tan poco me has dado todo.

Fuiste el lugar que me acogió cuando en su momento en mí nadie creyó, tú me abrazaste y jamás me soltaste, escuchaba palabras donde decían que fácil era entrar, pero lo difícil es mantenerse, hoy puedo decir, que estaban mal, porque lo difícil es entrar, y lo fácil es mantenerse.

Muchos anhelan ser un hijo tuyo, pero a pocos les das ese privilegio, por eso la estancia en tu casa es simplemente acogedora, tu nos llenas de orgullo, pasión y energía, de mi mente jamás se me olvida aquel día, ese 188998 me llenó de mucha alegría, para después convertirse en un 414056534 que me formó durante mi vida, ahora entiendo, por qué hay muchos que nos odian cuando hemos tocado la gloria.

Simplemente gracias, porque tu forma de acogerme fue maravillosa, viví increíbles momentos, me brindaste el gran privilegio de tener a grandes maestros, grandes amistades y grandes amores, de los cuales un aprendizaje de cada uno de ellos en mi mente siempre estará presente.

A mis grandes Maestros, que hoy tengo el honor sean mis amigos, Mtro. Julián Cisneros Contreras, Mtro. Alejandro Miguel Sánchez Salinas, Lic. Marco Antonio López Montiel, gracias por su orientación, y sus valiosos consejos en esta Tesis, siempre recuerdo, que, si el alumno supera al Maestro, es porque éste, fue un buen Maestro. Gracias.

México Pumas Universidad.

A mis padres Juan Manuel Urbina Ríos y Mary Cruz Luna Molina.

A ti papá, muchas gracias, gracias por estar conmigo en este momento tan importante para mí, realmente no encuentro las palabras adecuadas para agradecerte por todo lo que me has dado, sólo sé, que el mejor papá Dios a mí me lo ha otorgado, eres un hombre lleno de sabiduría, fuerza, orgullo, trabajo, carácter e inteligencia, y eso te hace ser una persona de mucha experiencia, tú me enseñaste valores y principios, me diste educación y preparación, me enseñaste a caminar de tu mano, me has apoyado cuando he tropezado, pero sola, jamás me has dejado, y esos grandes momentos, en mi corazón los he guardado.

Papá te quiero agradecer porque de mí hiciste una mujer de bien, por darme un buen ejemplo, aunque hubo momentos que a veces te fallé, sabes que te amo a pesar de que siempre estamos peleando.

Sé que te sientes orgulloso porque tu hija, su sueño ha logrado, y tu esfuerzo, hoy frutos ha dado, tantos años trabajando, para que a tus hijos nada les haya faltado, y eso, siempre te lo he admirado.

Papito, mi voz se empieza a cortar, mis ideas se quieren esfumar y mis ojos unas lágrimas comienzan a derramar, porque ahora sí, gracias a ti, el gran sueño lo pude alcanzar, y el primer peldaño de mi vida personal lo pude escalar a pesar de los obstáculos que la vida me pudo presentar, es por ello, que aún me pongo a pensar, que ni con todo el oro del mundo te voy a pagar.

Eres mi gran héroe, el mejor papá, y si en otra vida vuelvo a nacer, todos me disculparán, pero yo ya te aparté.

Gracias papá.

A mi mamá Mary Cruz

A ti mamá muchas gracias, no tengo palabras como agradecerte todo el sacrificio y esfuerzo que has realizado día a día para que tus hijos sus sueños lo estén logrando, solo me queda agradecer a la vida y a Dios, por tener a una gran mujer como madre.

Mamá eres una mujer de mucha fuerza, valiente, enérgica, guerrera y orgullosa, admiro todo lo que has logrado a base tu incansable trabajo, este día para mí es muy especial, porque siempre a mi lado has estado, y sola jamás me has dejado, tus regaños, tus consejos, tus golpes, frutos ha dado.

De sobra sé que orgullosa de mi lo estas, al ver que he logrado mi sueño, te sientes como un Pavo Real, durante todo este tiempo puliste mis pasos, para tener un diamante fino, ya realizado.

Eres la persona que siempre ha creído y confiado en mí, has apoyado mis más grandes locuras, y nunca me has abandonado, ni en los peores momentos de mi vida, porque ahí siempre has estado.

Mamita mi voz se empieza a cortar, mis ideas se quieren esfumar y mis ojos unas lágrimas comienzan a derramar, porque ahora sí, gracias a ti, el gran sueño lo pude alcanzar, y el primer peldaño de mi vida profesional lo pude escalar a pesar de los obstáculos que la vida me pudo presentar, es por ello, que aún me pongo a pensar, que ni con todo el oro del mundo te voy a pagar.

Poco a poco tu esfuerzo, tus desvelos, tu cansancio, tu amor y tu apoyo incondicional, se verá remunerado, agradezco a la vida que hoy estés a mi lado, porque puedo celebrar este sueño ya alcanzado, y a pesar de los obstáculos que la vida me puso, de tu mano siempre me has llevado.

Sabes que te amo y si un día volviera a nacer, como mi mamá te volvería a escoger, porque como fiera, a tus hijos has de defender.

Gracias mamá.

A mi hermano Emmanuel Urbina Luna.

Hermano sabes que agradezco tu apoyo incondicional, tus consejos, tus palabras, eres un hombre increíble, tu personalidad, tu sencillez, tu carisma, tu nobleza, cualidades que siempre te van a caracterizar.

Pelón sabes que te amo demasiado, que tu presencia me hace luchar por mis sueños y no tener cansancio, tengo una gran responsabilidad porque mis pasos los has de observar.

A pesar de nuestras diferencias, sabes que, para ti, siempre voy a estar, eres mi fuerza en este caminar, y por ello, en tus sueños y metas siempre te voy a apoyar.

Jamás dejes de luchar por lo quieres, aférrate a tus sueños porque con paciencia y perseverancia tus metas las vas a lograr, no bajes la mirada ante nadie, porque eres un gran hombre, y tu personalidad te hará triunfar.

Me siento orgullosa de que estés a mi lado, agradezco a la vida y a Dios porque seas mi hermano, sabes que te quiero tal como eres, que me da mucho orgullo saber que a pesar de los obstáculos que la vida te ha presentado, los has enfrentado con la cabeza en alto, porque en tu mente el rendirte jamás ha pasado.

De sobra sabes que cuentas conmigo en todo momento, y que siempre te voy a querer y orgullosa de ti, siempre lo estaré, recuerdo que un día me dijiste, que somos el gran orgullo de nuestros padres, y que, en un tiempo no muy lejano, hemos de pagarles.

Ya no encuentro más palabras para poder agradecerte, mi voz se me corta, pero solo le pido a Dios que iluminé tus pasos, porque tengo la gran responsabilidad de guiar tu caminar.

Gracias

A mis abuelitos Gonzalo Luna y Guadalupe Molina.

Al comenzar estas líneas no fue nada fácil, puesto que en esta vida se dejan grandes momentos, esos, que se llaman recuerdos.

Esta hoja será muy especial, ya que contiene el agradecimiento a dos grandes seres que tuve la oportunidad de poder contemplar, abrazar, amar, y con ellos caminar, mis abuelitos, o como mejor los llamé, mi papá Luna, ese buen hombre, que sus consejos y enseñanzas están en mi a cada instante, tu nobleza, tu paciencia y fuerza que siempre te caracterizó, jamás se podrá olvidar, así como tampoco aquel día en que te enteraste de que el gran sueño frutos podría dar, pues de mi cabeza, ese momento jamás voy a borrar, solo puedo mencionar que al ver de tus ojos unas lágrimas rodar al igual que los míos, supuse eran de felicidad, pues ahí comprendí, que con tu bendición el sueño comenzaba en sí.

A mi mamá Lupe, esa gran mujer, de carácter, de energía, de fuerza, pero con un corazón lleno de amor y nobleza, no encuentro las palabras adecuadas porque al recordarte mi corazón se me destroza, tú me enseñaste a ser fuerte, capaz, e inteligente, pero te faltó un sólo detalle, no me enseñaste, a como poder olvidarte.

En mi andar, tus consejos, tus regaños, tus ejemplos jamás los voy a olvidar, porque comprendí que soy el ejemplo a aquellos que vienen detrás de mí, por algo en mi cumpleaños ya nada a Dios le podía pedir, porque tendría la fortuna de que un ángel conmigo siempre me iba a seguir.

A ustedes, muchas gracias, gracias por su apoyo incondicional que siempre me brindaron, me hubiese encantado que este sueño logrado, físicamente a mi lado hubieran estado, sé que mi caminar ambos lo van a guiar, me darán fuerza, paciencia, energía, para futuros sueños poder conquistar, lo único que sé, es que aquello que me enseñaron lo voy a cumplir, y al mirar al cielo un abrazo de ustedes yo podré sentir, de mi corazón y mi mente jamás podrán salir, porque fueron parte del inicio y el final de un sueño que al fin pude cumplir.

Gracias.

A mis abuelitos Ángel Urbina y Rosa Ríos.

Abuelito agradezco a la vida y a Dios, la fortuna de tener un gran hombre como tú, eres fuerte, incansable, e inteligente, un hombre aferrado, de palabra, que gracias a tus grandes consejos y enseñanzas han hecho de mí una gran mujer, tus palabras de mucha sabiduría en mi mente estarán presentes.

Sé que tus consejos son demasiado valiosos, desde pequeña siempre me has contado tus grandes aventuras y como te has enfrentado a la vida, de sobra sabemos que soy la consentida, siempre he sido tu sabia y lo seguiré siendo, aprendí de ti, el gusto a muchas cosas, y por eso agradezco a la vida, es un orgullo ser tu nieta, muchos años que has vivido, historias que has contado, y a Dios agradezco que hoy estés a mi lado.

Gracias abuelo por ser parte de este gran sueño, palabras de agradecimiento no encuentro, sólo me toca apreciar y aprender de tus grandes enseñanzas y consejos.

Abuelita Rosi, una mujer noble, de firmeza, y de mucha palabra, el tiempo no ha sido mi mejor aliado, en cuanto a las personas que más he querido, el destino no ha dejado que me acompañaras en este día tan especial, pero agradezco a Dios que tuve la fortuna de tenerte, tus consejos, tus enseñanzas y tus palabras en mí siempre estarán presentes.

Tu siempre decías que mis papás tenían buenos hijos, tus palabras para seguir adelante y ser alguien en la vida, las llevo en mi mente, tu siempre quisiste que tus nietos fueran los mejores, y que fueran personas de bien, tus valores que me inculcaste desde pequeña los he mantenido a lo largo de mi vida, me hubiese encantado que estuvieras físicamente en este gran sueño, pero sé que te convertiste en un gran ángel que de mi caminar has de guiar.

Agradezco a la vida que Dios me haya dado una abuelita como tú, tantos recuerdos de mi niñez a tu lado, que una lágrima de mis ojos se está asomando, tus consejos, tus grandes enseñanzas, de mi mente jamás saldrán, porque tuve el gusto de tener y conocer a una gran mujer.

A mis tíos:

Alberto, Fanny, David y Gaby, muchas gracias por sus consejos, sus enseñanzas, y su apoyo, crearon una mujer fuerte, inteligente y capaz para poder sobresalir ante cualquier adversidad.

Agradezco a Dios, por tenerlos conmigo, no tengo palabras para agradecer todo lo que me han enseñado, simplemente le pido a Dios los cuide, los bendiga y los ilumine en su caminar, son un gran ejemplo a seguir, porque de ustedes yo aprendí.

Gracias porque conmigo siempre han de estar.

A mis tíos:

Lucí, Víctor, Adolfo, Delia y Silvia, gracias por sus consejos, y por el apoyo incondicional que siempre me han brindado, le pido a Dios los cuide y bendiga en su caminar.

A mis primos:

Dejanira, Ilce, Fátima, Ingrid, David, Gaby, Iliana, Yuri, Denisse, Uriel y Vannesa, gracias por estar conmigo en todo momento, agradezco a la vida tenerlos a mi lado, los quiero mucho y le pido a Dios los ilumine, guíe, cuide y bendiga su caminar, les digo a todos ustedes, que por sus sueños jamás dejen de luchar, porque son inteligentes y sus metas han de lograr.

Gracias

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>X</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>1</b>
<b>RESEÑA HISTÓRICA DEL DELITO DE ROBO EN MÉXICO</b>	<b>1</b>
1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA O PRECORTESIANA	1
1.2 ÉPOCA COLONIAL	5
1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE	7
1.3.1 Código Penal de 1871	9
1.3.2 Código Penal de 1929	12
1.3.3 Código Penal de 1931	13
1.3.4 Código Penal del Estado de México de 2020	15
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>18</b>
<b>EL DELITO DE ROBO EN MÉXICO</b>	<b>18</b>
2.1 CONCEPTO DE DELITO	18
2.2. CONCEPTO DE ROBO	22
2.3 CONCEPTO DE DELITO DE ROBO	24
2.3.1 Elementos del Delito de Robo	26
2.3.2 Violencia Física y Moral del Delito de Robo	29
2.4 CONCEPTO DE ARMA BLANCA	32
2.4.1 Clasificación del Arma Blanca	34
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>37</b>
<b>SÍNTESIS DEL MARCO JURÍDICO, EN RELACIÓN AL TEMA DE TESIS, PRISIÓN PREVENTIVA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b>	<b>37</b>
3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	37
Artículo 1.	37
Artículo 18.	38
Artículo 19.	40
Artículo 20.	41
3.2 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	42
Artículo 13	43
Artículo 19.	44
Artículo 113 Fracción I.	44
Artículo 167	45
3.3 TRATADOS INTERNACIONALES	46
3.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	46
Artículo 11.	47

3.3.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	47
Artículo XXVI	47
3.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	48
Artículo 14.2	48
3.3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	49
Artículo 8	49
Artículo 8.2	49
3.3.5 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad "Reglas de Tokio"	50
Regla 6	51
Regla 6.1	51
Regla 6.2	51
3.3.6 Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok)	51
Regla 57	52
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>53</b>
<b>LA ÚLTIMA RATIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DELITO DE ROBO CON PORTACIÓN DE ARMA BLANCA, CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</b>	<b>53</b>
4.1 PRISIÓN PREVENTIVA	58
4.1.1 PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA	62
4.1.2 PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA	69
4.2 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA VIOLENTADO POR LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA	74
4.3 MEDIDAS CAUTELARES DE ACUERDO A LA DOCTRINA	79
4.4 MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	82
4.4.1 DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES A LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA	87
4.4.2 EL USO DE LOCALIZADOR ELECTRÓNICO COMO MEDIDA CAUTELAR PARA EL DELITO DE ROBO CON PORTACIÓN DE ARMA BLANCA, SUSTITUYENDO A LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA	89
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>95</b>
Legislación y Tratados Internacionales	98
Legislación Federal	98
Legislación Local	98

## INTRODUCCIÓN

En el siguiente trabajo de investigación hablaré sobre la medida cautelar, de manera específica, la prisión preventiva dentro de su modalidad oficiosa, puesto que, a partir de la reforma constitucional de abril de 2019, se reformó el artículo 19 párrafo II de la Carta Magna, en el cual, se encuentra regulado un catálogo de delitos los cuales ameritan prisión preventiva oficiosa, y para dicha investigación, me enfocaré en un inciso el cual menciona, que aquellos delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos, serán acreedores a la prisión preventiva oficiosa. Es por ello, que, ante dicha reforma, me es de mucho interés, puesto que lo anterior lo enfocaré a un delito en especial, como lo es, el delito de robo con portación de arma blanca.

Cabe mencionar que la prisión preventiva oficiosa, conforme al artículo 19 párrafo II constitucional y como medida cautelar la prisión preventiva en relación al artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta, atenta flagrantemente y transgrede el principio de presunción de inocencia, no solo en el debido trato procesal, sino que, en razón de esta, se trata de una pena anticipada, la cual vulnera los derechos del imputado.

Ahora bien, en nuestra Carta Magna en su artículo 20, apartado B, fracción I, señala el principio de presunción de inocencia en donde menciona, que a toda persona se le presume su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Esto es, que toda persona debe ser tratada como inocente, sin importar la etapa del procedimiento en que se encuentre, hasta entonces, no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia.

En relación a lo anterior, señalo que la prisión preventiva oficiosa, de ante mano es violatoria de derechos humanos, puesto que violenta el principio de presunción de inocencia que es la columna vertebral del derecho a un debido proceso, así como el derecho a la libertad personal.

A mi criterio, y con base en el tema de esta tesis, creo que la prisión preventiva oficiosa, debe ser la excepción y no la regla genérica, tal y como se lleva a cabo en la praxis, puesto que, al ser solicitada por el Ministerio Público como medida cautelar, tomando como base al artículo 19 párrafo II constitucional, la considero como una medida de imposición automática, porque si bien, la representación social la puede solicitar, o sino, el Juez la solicita sin intervención alguna por parte del imputado, toda vez, que se encuentra regulada dentro del catálogo, y ante esta situación, considero que es una pena anticipada, en la cual se violenta el derecho a la libertad personal, así como la dignidad de toda persona.

Por ello, me atrevo a mencionar algunas palabras del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, un jurista, que ha estado en contra de esta figura, y que ha señalado que la prisión preventiva, no es la solución para la problemática de una política criminal, tal y como lo manifiesta el Legislador.

“La prisión preventiva, no es una medida cautelar, es una pena de libertad anticipada, la cual vulnera el derecho humano, verbo rector de este sistema penal acusatorio, por ende, se violenta la presunción de inocencia del imputado, toda vez, que se debe garantizar el derecho a la libertad personal, así como un debido proceso”.<sup>1</sup>

Es por esta situación, que, de manera específica, me he adentrado en esta laguna que marca el artículo 19 párrafo II constitucional, puesto que señala, que ciertos delitos, serán acreedores de prisión preventiva oficiosa, en este sentido, aquellos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos.

---

<sup>1</sup>AGUILAR, M., Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. México, Anaya, 2 Edición, 2015. P.16.

Recordemos que todos los delitos son cometidos con medios violentos, como lo son, las lesiones, la riña, el homicidio, por poner algunos ejemplos, pero el delito, que en particular me llamó la atención, al menos, en relación al artículo señalado con anterioridad, los cuales, de manera automática, son acreedores de prisión preventiva oficiosa, fue, el delito de robo, cometido con violencia con portación de arma blanca.

Ello, en relación a que, con este nuevo sistema de justicia penal, el cual se supone es acusatorio y oral, de acuerdo a su reforma, y en donde, debe prevalecer la presunción de inocencia, de todo imputado, en cualquier etapa del procedimiento, ya que, la carga de la prueba recae en el Ministerio Público.

Con lo anterior señalo que, la imposición de la prisión preventiva de manera oficiosa como medida cautelar, específicamente, en el delito de robo con violencia con portación de arma blanca, donde es solicitada por el Agente del Ministerio Público al Juez de Control, a mi punto de vista, es demasiado excesiva, puesto que hay otras medidas cautelares, así como de protección, y providencias precautorias que pueden garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, esto sin la necesidad de llegar a una pena anticipada, violentando su presunción de inocencia, y vulnerando el derecho a su libertad personal.

Por ello es bueno recordar, que, gracias a esta figura de la prisión preventiva oficiosa, en las cárceles, se encuentra un hacinamiento masivo, y, por ende, genera altos costos al Estado, pues la manutención de cada preso es costosa.

El principio de presunción de inocencia, no solo se encuentra regulado en la Carta Magna, sino también, en el ámbito internacional, al menos en el artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual menciona, que toda persona sometida a un proceso, debe ser juzgada en libertad, puesto que da lugar a una pena anticipada.

Si bien es cierto, que el robo, es una conducta antijurídica la cual se define como delito, también es cierto, que la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, solicitada por el Ministerio Público, dentro de su modalidad de agravante, como lo es la portación de arma blanca, resulta ser excesiva, tal y como lo establece en su catálogo de delitos del 19 párrafo II constitucional. Ya que señalaré, que, el bien jurídico protegido del delito de robo, es el patrimonio más no la vida.

Ahora bien, de ante mano sabemos, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, rige en toda la República, y que en cada Entidad rige un Código Penal, no sin dejar de mencionar, que en su debido momento se tendrá un Código Penal Único.

Es por ello, que, en relación a nuestro tema de tesis, pondré un ejemplo, en el Estado de México, el delito de robo, es un delito común. Por esta razón, y según la política criminal del Legislador, de esta Entidad, al elevar dicha penalidad en el delito, éste va a disminuir y, por ende, se acabará con la delincuencia, tal y como lo plasmó en su reforma del 16 de junio de 2016, a su ordenamiento jurídico correspondiente, el Código Penal, en donde, se aumentó la penalidad a dicho delito, en su modalidad de agravante, llámese, violencia moral o violencia física, quedando como mínimo 8 años de prisión, el imputado, por el delito antes mencionado no podría solicitar algún beneficio, puesto que rebasa la media aritmética.

Lo anterior, señalando que, si bien es cierto el delito de robo con violencia con portación de arma blanca, es una conducta antijurídica, el sujeto activo emplea solamente una violencia moral sobre el sujeto pasivo, más no, ejecuta una violencia física, ya que estaríamos hablando de otro tipo penal, llamado lesiones, tentativa de homicidio u homicidio.

Ante esta situación, con base en su penalidad de 8 años y en relación al artículo 19 párrafo II constitucional, el cual, por ser cometido con medios violentos, como lo es el arma blanca, en automático, se hace acreedor a una prisión preventiva oficiosa, y consecuentemente, se pretende que el imputado es el criminal más peligroso de la entidad, y que no tiene derecho a una presunción de inocencia, ni a un debido proceso, dignificando su dignidad humana.

Con lo anterior no quiere decir que el delito de robo no sea grave, simplemente que las autoridades correspondientes, Ministerio Público y Policía de Investigación del Estado de México realicen una buena, adecuada y eficaz investigación, de acuerdo al hecho que se cometió y con su debido protocolo, puesto que, bien sabemos, hay ocasiones que estas reconocidas autoridades, como lo es el Ministerio Público, han solicitado de manera automática la prisión preventiva oficiosa, y por ende, violentando el principio de presunción de inocencia, simplemente por el señalamiento, o dicho de la víctima, la cual manifiesta, que un sujeto activo la despojo de sus pertenencias, amenazándola con un arma blanca con punta, llámese, cuchillo, navaja, cúter, etc., y para ellos, esto es un indicio razonable, un dato de prueba suficiente, y un hecho mediatamente acreditado para que se judicialice dicha carpeta de investigación, aunque no se cuente en la cadena de custodia, con el cuchillo, el cual, manifiesta la víctima que fue amenazada, en automático, se da, la oficiosidad del delito, por haber sido cometido con medios violentos.

Por el otro lado, puede que se tenga dicha arma blanca, pero, la oficiosidad de la prisión preventiva, como medida cautelar, es excesiva, ya que se cuenta con diversas medidas cautelares, las cuales garantizan la presencia del imputado en el procedimiento, toda vez, que, en el delito de robo, el bien jurídico protegido, es el patrimonio, mas no la vida.

Ahora bien, si el Agente del Ministerio Público, se sustenta en solicitar la oficiosidad de la prisión preventiva, al Juez de Control, de acuerdo a la penalidad del delito, está violentando flagrantemente, el principio de presunción de inocencia, ya que la está solicitando, como regla general, y no como la excepción.

Para concluir con esta introducción, quiero dejar en claro, que no estoy en desacuerdo con la prisión preventiva, siendo esta de manera justificada, y ejecutada de manera racionalmente a aquellos delitos y personas, que requieran seguir el proceso por el propio interés social y del Estado, que el imputado siga su proceso en prisión, más bien, mi inconformidad va con la oficiosidad de la misma, toda vez, que se vulneran derechos fundamentales, como lo es el principio de presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la libertad personal y la dignidad humana.

Por lo anterior me atrevo a mencionar un ejemplo, que sonará gracioso pero que en la praxis es una cruel realidad.

Conocemos o hemos escuchado que algún funcionario roba un millón de pesos, y éste sale en libertad condicionada, bajo alguna garantía económica que le impone el Juez correspondiente, pero un ciudadano común roba un teléfono celular, valuado por la cantidad de cinco mil pesos aproximadamente con violencia moral, con portación de arma blanca, situación que, por el simple señalamiento de la víctima sin contar con el arma u objeto punzocortante, o contar con el objeto, estos son datos de prueba suficientes para que el Ministerio Público le solicite al Juez de Control, como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, con base en el catálogo de delitos que se encuentra regulado en el artículo 19 párrafo II de la Carta Magna, mi pregunta es, ¿Por el sólo hecho de portar arma blanca, en un delito patrimonial, como lo es el delito de robo, son suficientes indicios, para que se haga acreedor a una medida cautelar como máxima la prisión preventiva oficiosa, dejando a un lado otras medidas que pueden garantizar su presencia en el procedimiento?. Sin dejar de manifestar, que, al ser acreedor de la oficiosidad, se genera un efecto social, moral, y psicológico, por la estigmatización de la misma.

Es por ello que la presente investigación la realicé mediante el método inductivo, es decir, voy de lo general a lo particular, con el propósito de poder dar mayor congruencia, a lo que he redactado en el presente trabajo de investigación.

Este trabajo de investigación lo he dividido en cuatro capítulos, como los mencionaré de la siguiente manera:

En el primer capítulo, hare mención a la evolución del delito de robo en México, así como analizaré algunas culturas que estuvieron presentes en nuestro país, ello, en relación al delito antes mencionado, puesto que este será el punto de partida al análisis de nuestro tema de investigación.

En el capítulo segundo, hablaré sobre el delito de robo, en donde mencionaré sobre sus elementos primordiales, así como sus tipos de violencia, y en el cual clasificaré al arma blanca.

En el tercer capítulo, haré referencia de manera sintetizada a los artículos tanto establecidos en la Carta Magna, en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en Tratados Internacionales, en relación a la prisión preventiva y al principio de presunción de inocencia.

En el capítulo cuarto, nos enfocamos propiamente, a nuestro tema de investigación, el cual, está relacionado a los tres capítulos anteriores, puesto que, se analiza una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva, siendo que el juzgador, la debe ejecutar como la última ratio, al momento de aplicarla en el delito, específicamente, el delito de robo con portación de arma blanca, con base a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, así como mencionaré, la violación que se hace al principio de presunción de inocencia, al ejecutar dicha medida cautelar como la prisión preventiva, en su carácter de oficiosa y justificada.

**LA ÚLTIMA RATIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
OFICIOSA EN EL DELITO DE ROBO CON  
PORTACIÓN DE ARMA BLANCA, CONFORME AL  
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES.**

## CAPÍTULO I

### RESEÑA HISTÓRICA DEL DELITO DE ROBO EN MÉXICO

#### 1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA O PRECORTESIANA

En esta época, dichas normas no estaban contenidas en leyes como las que hoy conocemos, si no en códigos en forma de pinturas.

En la época precortesiana, el derecho penal fue ejemplar, siendo en algunos casos demasiado severo en sus sanciones, es por ello que en esta época la criminalidad era escasa.

El maestro Carrancá y Rivas señala, que una figura especial, concebida en este derecho, “es el robo en guerra, delito que era castigado con la pena de muerte, así como el robo de armas e insignias militares, el cual también era sancionado con la pena de muerte”.<sup>2</sup>

Ante ello se manifestaba que al ser severo en sus sanciones este delito de robo, los pobladores, no lo ejercían como tal, puesto que la máxima, era la muerte.

Esto conllevaba a que, no existieran demasiados robos, puesto que el castigo al ser severo, resultaba eficiente, y no era necesario de tener algún ordenamiento que lo rigiera.

Teja Zabre nos menciona sobre los delitos y las sanciones que se imponían en el territorio de la Triple Alianza, (México, Texcoco y Tacuba). “Para el delito de robo, según sus diversos grados e importancia; diversas penas, desde la restitución hasta la esclavitud, por ejemplo, si el robo era en un mercado, la muerte era a pedradas por los mercaderes, si el robo consistía en armas e insignias militares, o en más de veinte mazorcas la muerte era pena capital”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Porrúa, S.A., México 1970, p. 27

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2014, p. 7

Cabe señalar, que, en este sentido, el delito de robo, era el más abundante, ya que existían diversas clases sociales, y, ello daba como resultado que los más pobres le robaran a su amo, para poder sobrevivir, pero sin pensar, que el robar, era el delito que se pagaba con muerte.

Es por ello, que, ante esta situación, se van reformando diversos ideales de los feudales, y ello conlleva a que, a través del tiempo, se comiencen a crear ordenamientos jurídicos que regularicen las penas en el delito de robo.

Sobre las prisiones, García Ramírez se refiere a ciertas “formas de privación de la libertad en el *teilpiloyan*, para deudores y reos exentos de la pena capital, el *cauhcalli*, para responsables de delitos graves, el *malcalli*, para prisioneros de guerra, y el *petlacalli*, para reos de faltas leves”.<sup>4</sup>

Los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, el adulterio y la amnistía.

Todo esto gracias a que existía un llamado Código Penal de Nezahualcóyotl, mismo que se aplicó en el valle de Texcoco, y en el cual se recogían la venganza y el talión; así, como se hacía la distinción entre delincuentes intencionales y negligentes.

El Código Penal de Nezahualcóyotl, mencionaba que los jueces gozaban de amplia libertad para sancionar las conductas conceptualizadas como delitos, por lo que las penas podrían llegar a constituir la muerte misma del delincuente o la esclavitud, pasando por el catálogo del destierro, la suspensión, o destitución del empleo, la prisión en la cárcel o en el domicilio mismo, figura que hoy se conoce como el arraigo domiciliario.

---

<sup>4</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Penal, UNAM, México 1990, p. 8

Jiménez de Asúa cita al maestro Fernando de Alva Ixtlixóchilt, el cual hace mención, que “los ladrones serían arrastrados por las calles y ahorcados después. En cuanto al robo de maíz, si se sustraían siete o más mazorcas, se aplicaba al ladrón la pena de muerte”.<sup>5</sup>

El maestro Eduardo López Betancourt dice, “los aztecas consideraron al delito de hurto en el mercado, el cual era castigado con la pena de lapidación en el sitio de los hechos”<sup>6</sup>. El robo de cosas leves se castigaba a satisfacción al agraviado; lapidación, si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con que, pagar su equivalente. Al hurto de oro o de plata, se imponía el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.

En cuanto al robo de cierto número de mazorcas de maíz de laguna sementera, o arrancadura de ciertos números de plantas útiles, la pena correspondía a la pérdida de la libertad en favor del dueño de la sementera, (una excluyente por estado de necesidad: robar de la sementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente).

Con lo anterior, podría manifestar que el delito de robo, era un delito con una penalidad alta, ya que el robar, era considerado los más vil y bajo que una persona podía cometer, puesto que todo esfuerzo y sacrificio, lo conseguían a través de su empleo, y no podían dejar que alguien, que no trabajara, les despojara de sus pertenencias, ya que, antes, el único trabajo era en el campo, y robar maíz, era robar lo más valioso.

Por eso los aztecas, fueron aquellos que impusieron la penalidad de la muerte, en el robo, ya que aquel que se dedicara a este delito, no podía tener el perdón de los dioses, puesto, que su trabajo era sagrado.

---

<sup>5</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Introducción al Derecho Penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011 p.123.

<sup>6</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Porrúa, México 1999, p. 255.

Carrancá y Rivas señala que, “los mayas en relación a los aztecas, muestran menos energía en cuanto al tratamiento de los delincuentes. El robo de cosa que no puede ser devuelta se sancionaba con la esclavitud.”<sup>7</sup>

El hurto a manos de un plebeyo (aunque sea pequeño hurto), se le imponía la pena de pago de la cosa robada o esclavitud. En algunas ocasiones la muerte. El hurto a manos de señores o gente principal, la sanción era que el agente del delito, era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados.

Aquí el autor, nos menciona, que aquel que robara, lo más barato o lo más caro, era la sanción de la esclavitud, ya que no se le podía otorgar algún perdón, puesto que era manchado por el resto de su vida.

El Maestro Jiménez de Asúa, concluye que “el robo en la época prehispánica fue objeto de severos castigos e implicaba la muerte cuando se cometía en el templo o en el mercado”<sup>8</sup>. El apoderamiento de frutos se castigaba con igual dureza; salvo excepciones, recuérdese lo que hemos dicho respecto del hurto de mazorcas. Si se sustraía oro o plata, se desollaba al ladrón y se le sacrificaba.

La muerte era la pena de quien quitaba al otro el botín logrado en la guerra. Se estrangulaba al que por medio de sortilegios adormecía al propietario de la cosa para robársela. Los hurtos interiores podían ser penados con multa y si no se pagaba ésta, el autor caía en esclavitud.

Es por ello que, gracias a la época prehispánica o la época precortesiana, en México, es el gran motor para que nuestros reconocidos autores, abogados, y constituyentes, pudiesen crear nuestros códigos penales que hoy en día nos rigen, ya que nuestros antepasados sin conocer más allá de un concepto general del delito, pudieron haber creado sus propias leyes y sanciones penales, aunque estas hayan sido severas, como lo era la pena de muerte y la esclavitud.

---

<sup>7</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, op. cit. p. 28.

<sup>8</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, op. cit. p.124.

## 1.2 ÉPOCA COLONIAL

En esta época hablaré, sobre aquellas penas, que eran acreedoras al delito de robo, desde la llegada de los españoles, y su forma de penetrar en los aztecas y mayas, a través de la santa inquisición, puesto, que, querían implementar una penalidad más severa a la que ellos pudieran conocer.

López Betancourt manifiesta que, en la colonia, se aplicaron las instituciones jurídicas españolas, como las Leyes de los Reinos de Indias, que desde luego constituyeron la base de las leyes de la colonia; Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, entre otras.

Así mismo regían supletoriamente el Derecho de Castilla, como el Fuero Real (1255), Las Partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes de Toro (1505), La Nueva Recopilación (1567), y La Novísima Recopilación (1805), entre otras.<sup>9</sup>

En la colonia, el delito de robo y asalto, merecía la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas. Al robo sacrílego, llevado a efecto en la iglesia de Tlaxcala, en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones las formas consagradas. La pena fueron azotes y herramiento, o sea, marcar con hierro encendido al culpable.

Al delito de robo y complicidad en el robo, se sancionaba con azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca.

Para el delincuente que cometía conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la pena consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas.

---

<sup>9</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Porrúa, México 1999, p. 255.

Es por ello que el delito de robo en la época colonial, era más duro de lo que existía en la época prehispánica, ya que los españoles creían que, al ser martirizados frente al público o la sociedad, era suficiente escarmiento para aquel que robaba.

Al delito de robo, sin especificar más detalles, se imponían las penas de:

- a) Muerte en la horca, en el sitio de los hechos
- b) Muerte en la horca y después corte de las manos
- c) Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad. Luego exhibición de las cabezas.

En la Nueva España representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano; la principal fue la “Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias” de 1680 que constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia. Dicha recopilación se compone de VIII libros divididos en títulos integrados por diversas leyes cada uno.<sup>10</sup>

El libro VIII con 28 leyes se denominaba “De los delitos y penas y su aplicación”, señala penas de trabajo personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la república y siempre que el delito fuere grave.

Otras disposiciones sobre materia penal se encuentran en la recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma audiencia o gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendría no ignorar.

---

<sup>10</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, op. cit. p. 29.

Es por ello que se hace un recuento de las conductas perseguidas por la Inquisición, en las que se encuentran las siguientes, herejías protestantes, apostasía, blasfemia, sacrilegio, judaísmo, hechicería, magia blanca y negra, satanismo, ateísmo, sectas místicas, bigamia, matrimonio de religiosos, supersticiones, pacto con el demonio, astrología, masonería y libros y música prohibidos.

Algunas de las penas que aplicaba el referido Tribunal eran relajación, galerías, cárcel temporal o de por vida, destierro, confiscación, multa, azotes, vergüenza pública, abjuración, infamia, represión y penitencias espirituales <sup>11</sup>

El delito se concibió desde una perspectiva religiosa y política. Tanto las leyes como las penas se determinaban atendiendo a la raza del condenado: a los conquistadores se les aplicaban las leyes que regían en la península, mientras que a los indígenas y negros se les aplicaban las leyes emitidas para la Nueva España.

José Rafael Mendoza, dice que los procesos más comunes de la Colonia se seguían por delitos contra las personas: homicidios, injurias, heridas, o contra la propiedad; robo, hurtos, abigeatos, y daños, eran los más frecuentes. <sup>12</sup>

### 1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

En esta época, cabe señalar que México, a pesar de lograr su independencia, necesitaba, tener un ordenamiento jurídico, el cual regulara sus delitos, toda vez, que, desde la época prehispánica, solo existía la pena de muerte, o en su caso la esclavitud.

---

<sup>11</sup> Cfr. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Vol. I, Oxford University Press, México, 2003, pp. 99.

<sup>12</sup> Ibídem, Autor citado por PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, p.100.

Los constituyentes de 1857, con los legisladores de 1860 y 1864, sentaron las bases del derecho mexicano, al subrayar la urgencia de la tarea codificadora, que calificó de ardua, el presidente Gómez Farías.

Al iniciarse la Independencia surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas, pero con influencia de la legislación colonial, a veces aun aplicables a falta de leyes nuevas.

La Constitución de 1824 adoptó el sistema federal. Por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente fue la expedición de los códigos penales que son, en orden cronológico, los siguientes:

- a) Código Penal para el estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869.
- b) Código Penal de 1871, conocido como código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929 y con influencia de la escuela clásica.
- c) Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz, vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva.
- d) Código Penal de 1931, vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal.

La comisión redactora la integraron Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ángel Ceniceros entre otros destacados juristas. Este Código mantiene una postura ecléctica.

Malo Camacho enfatiza, el México que siguió a la Independencia, aparecen recogidos en el bosquejo general, el Código Penal para el Estado de México, de 1831, y en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, el primer ordenamiento penal del país, ambos fuertemente influenciados por el Código Penal Español de 1822, de contenido bastante liberal, a la vez que, fuertemente influenciado por el código napoleónico de 1810.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Séptima edición, Porrúa, México, 2010, p. 160

A partir de este momento, cabe señalar, que después de tener un Código Penal, tanto del Estado de México, como del Estado de Veracruz, en el que se regularon los delitos, pudo darse paso a una nueva visión acerca de las penalidades, enfatizándonos al delito de robo.

Dejando atrás, la penalidad de muerte, la esclavitud, el herraamiento, que era la marca de la cara, puesto que se consideraban, como medidas extremas, las cuales realizaban a los delincuentes.

### **1.3.1 Código Penal de 1871**

Recordemos que, Juárez al llegar a la presidencia, dio instrucción a don Antonio Martínez de Castro para que presidiera la comisión redactora del que sería el primer Código Penal Federal mexicano, la cual quedó designada el 28 de septiembre de 1868, integrándola Martínez de Castro, que fue su presidente, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel de Zamacona.

Jiménez de Asúa, manifiesta que después de dos años y medio pudieron presentar su obra ante las cámaras, las cuales aprobaron y promulgaron el Código Penal el 7 de diciembre de 1871, para que comenzase a regir el 19 de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California.<sup>14</sup>

Este Código tomo como modelo el Código Español de 1850, y su reforma de 1870, el cual consta de 1152 artículos. En cuanto a su doctrina, se guiaron por Ortolán para la parte general y por Chauveau y Hélie para la parte especial.

Por esta razón, los integrantes de crear dicho código, tenían que ser suficiente racionales, en relación a las penas que iban a establecer en el delito de robo, ya que no podían ser rebasada, es por ello que crean mediante un modelo de guía, las penas que según ellos eran proporcionales.

---

<sup>14</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, op. cit. p.125.as

El Licenciado Antonio Martínez de Castro señala que, para proporcionar la pena del daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas para los robos que no excedan de 5 pesos, de 50, de 100, de 500 ni de 1000, y para los que pasen de esta cantidad, se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de prisión.<sup>15</sup>

Ante lo anterior, el autor López Betancourt hace mención en su obra, en este ordenamiento, el delito de robo lo encontramos en el Libro Tercero “De los Delitos en Particular”, Título Primero “Delitos contra la Propiedad”, capítulo I “Robo” capítulo II “Robo sin violencia”, y capítulo III “Robo con violencia a las personas”.

El multicitado código define al delito de robo como: artículo.368.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Respecto a la consumación del delito, el artículo 370 señala:

Artículo. 370. - Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone.

Otro punto significativo es que en este código se especificaban muchos tipos de robo, imponiendo para cada uno de ellos la sanción o pena correspondiente; por ejemplo, el robo de autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina, o archivos públicos, se penaba con dos años de prisión.

En relación al robo con violencia, este código distinguía tanto la violencia física como la moral.

Artículo. 398.- La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

---

<sup>15</sup> Autor citado por LÓPEZ BETANCOURT, op. cit. p. 258.

Artículo 399.- Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de lo robada que se halle en compañía de ella.
- II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado

Carrancá y Rivas dice, que la fundamentación clásica del código se percibe claramente, ya que conjuga la justicia absoluta y la utilidad social, el cual cataloga rigurosamente las atenuantes y agravantes, dándoles valor progresivo matemático.<sup>16</sup>

Malo Camacho menciona que este código “fue un ordenamiento bastante casuista, puesto que técnicamente representó un ordenamiento bastante benigno, con penas moderadas, como lo demuestra al haber iniciado en su parte especial con los delitos contra la propiedad, siguiendo los delitos contra las personas, que se ocupó de los que afectan la vida e integridad corporal, y terminando con los delitos contra la seguridad de la nación”.

Este código penal es de suma importancia, ya que, al ser el primer ordenamiento jurídico, se pretendía que las penas fueran razonables de acuerdo al delito que se había cometido, y con base en ello, manifestar una penalidad de acuerdo a su modalidad, para que tuvieran un resultado con relación a su media aritmética.

---

<sup>16</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, op. cit. p. 30.

### 1.3.2 Código Penal de 1929

Después de haber creado un ordenamiento jurídico, el cual los legisladores creían que la penalidad era ejecutada de manera racional, de acuerdo al delito cometido, se incentiva a crear un segundo ordenamiento, reformando y apareciendo la figura de la reparación del daño, toda vez, que no se permitía en un primer momento.

Este código quedó a cargo de José Almaraz y Luis Chico Goerne, por órdenes del Presidente Portes Gil, terminando el proyecto el 30 de septiembre de 1929 y entrando en vigor el 15 de diciembre de 1929. El cual consta de 1233 artículos.

López Betancourt manifiesta, el delito de robo lo encontramos en el Libro Segundo, “De la reparación del daño”, Título Vigésimo “Delitos contra la propiedad”, Capítulo I, “Del robo en general”, Capítulo II “Del robo sin violencia”, y, Capítulo III “Del robo con violencia”.<sup>17</sup>

Este código contiene dos libros, el Primero, “Principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones”, y el Segundo, “De la reparación del daño”.

Este ordenamiento define al delito de robo como:

artículo 1,112. - Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Respecto a la consumación del delito, este código lo manifiesta:

artículo 1,114. - Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

---

<sup>17</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Porrúa, México 1999, p. 257

Al indicar este delito, “el ladrón tiene en su poder”,<sup>18</sup> ya nos está hablando de un apoderamiento de la cosa, lo cual es uno de los elementos del delito de robo.

Este código de 1929, va a distinguir la violencia física y la moral, de manera exactamente igual que el código de 1871, solo que buscando una reparación del daño hacia la víctima.

### **1.3.3 Código Penal de 1931**

Este ordenamiento fue elaborado por una comisión integrada por, José Ángel Ceniceros, Luis Garrido, Alfonso Teja Zabre, y José López Lira, el cual se integró con un total de 400 artículos, entrando en vigor el 17 de septiembre de 1931.

Este código es de valiosa aportación, puesto que fue base fundamental para crear los códigos penales de cada entidad federativa, al menos, el del Estado de Veracruz y el Estado de México.

Teja Zabre señala que este ordenamiento se concreta en unas cuantas fórmulas, como lo manifiesta en su exposición de motivos. Es decir, “Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal.

Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula, no hay delito si no delincuentes, debe completarse así, no hay delincuentes si no hombres.<sup>19</sup>

Por ello, en este ordenamiento jurídico, se manifiesta de forma más explícita y concreta, el delito de robo, señalado en el capítulo de delitos contra el patrimonio de las personas.

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Autor citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, op. cit. p.170.

López Betancourt manifiesta, el delito de robo en este código, se encuentra en el Título Vigésimo segundo, “Delitos contra las personas en su patrimonio”, en el Capítulo I, “Robo”.<sup>20</sup>

En este Código de 1931, define al delito de robo de la siguiente manera:

artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Respecto a la consumación del ilícito, el criterio adoptado en este código es el mismo que se ocupó en el de 1929.

artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando lo abandone o lo desapodere de ella.

En relación al robo con violencia, se aumentaba la pena y si el hecho constituía algún otro tipo penal, se utilizaban las reglas de la acumulación:

artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Asimismo, distingue la violencia física y la violencia moral de la siguiente manera:

artículo 373.- La violencia de las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Malo Camacho enfatiza, que el código penal de 1931 siguió observando una considerable influencia positivista, aunque recogió diversas instituciones jurídico-penales, de orientación más avanzada, que en la misma exposición de motivos se califican como de tendencia político criminal.

---

<sup>20</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit. p. 259.

El alcance de esta dimensión del *ius puniendi* en México, cuyo sentido, como señalado, ya aparecía recogido en la ideología de la constitución de 1917 y demás instrumentos internacionales de protección relacionados, se vino a incorporar en la ley penal mexicana, fundamentalmente, con las reformas de 1983 y 1984, ampliadas en 1991 y 1994; tal orientación se había manifestado en el ámbito de la ejecución, con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971.

#### **1.3.4 Código Penal del Estado de México 2020**

Este ordenamiento jurídico, es de suma importancia, al menos en relación al tema de tesis, toda vez, que se enfoca al delito de robo, así como veremos sus agravantes, como lo es la violencia física y la violencia moral.

artículo 287.- comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.<sup>21</sup>

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.

El delito de robo podrá acreditarse cuando se detenga al sujeto en posesión de la cosa ajena mueble desapoderada sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo.

---

<sup>21</sup> Código Penal del Estado de México, Artículo 287, Legislación Estado de México, México, 2019, p.93.

Para efectos de este capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos vigente al momento de cometerse el delito.

artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:<sup>22</sup>

- I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.

Cuando se cometa violencia sobre un bien o bienes se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa. Para efectos de este artículo se entenderá por violencia.

- a. Física: utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo de la conducta,
- b. Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico.

---

<sup>22</sup> Código Penal del Estado de México, Artículo 287, Legislación Estado de México, México, 2019, p.95.

- c. Sobre los bienes: cuando para perpetrar el delito se rompa una o varias paredes, techos o pisos, se horade o excave interiores o exteriores, se fracturen puertas, ventanas, cerraduras, aldabas o cierres, se use llave falsa, o la verdadera que haya sido sustraída o hallada, ganzúa u otro instrumento análogo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumir el delito o lo que se realice después de ejecutado este, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

## CAPÍTULO II

### EL DELITO DE ROBO EN MÉXICO

#### 2.1 CONCEPTO DE DELITO

El Diccionario Jurídico Mexicano define al delito como: el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal.

En su acepción etimológica, la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En este caso, abandonar la ley.<sup>23</sup>

El Maestro Francesco Carrara define al delito, como la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. <sup>24</sup>

Esto es, que toda acción externa que realice el ser humano, de manera positiva o negativa, tiene un resultado, que será una infracción, la cual es impuesta por el Estado, para salvaguardar la seguridad de la sociedad.

Castellanos Tena nos indica, que delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Este estudioso del derecho considera elementos constitutivos de delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. <sup>25</sup>

Excluye de los elementos constitutivos del delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, por considerarlas como consecuencia del delito.

---

<sup>23</sup> PIÑA VARA Rafael, Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México 2004, p. 219.

<sup>24</sup> CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Tomo I, Vol. I, Traducción de Luis Jiménez de Asúa, Reus, Madrid España, 1925, p. 75

<sup>25</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, Distrito Federal, 1998, 38° edición, p. 129

Por ello, puedo mencionar que el delito, se le considera como la acción que ejecuta el ser humano, la cual está dentro de la ley, es contraria a la misma norma penal y produce un resultado ante la sociedad, el cual suele ser dañino.

Pavón Vasconcelos, define al delito como la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible.

Es decir, este autor nos manifiesta, que el delito, es la acción que realiza el ser humano, la cual está regulada en la ley, pero es contraria a la misma, teniendo una culpabilidad en el hecho, lo que crea un resultado, el cual es una pena.

Carrancá y Trujillo, define al delito como la acción típica, antijurídica y culpable. Ya que considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y a la punibilidad como una consecuencia y no elemento esencial del delito. <sup>26</sup>

Por su parte, Jiménez de Asúa considera que delito es: “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. <sup>27</sup>

Don Celestino Porte Petit Candaudap, define al delito, “como conducta punible”. Donde los elementos constitutivos son, una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, y a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad. <sup>28</sup>

Ante las definiciones de los autores anteriores, puedo manifestar, que el delito, es la acción o conducta que ejerce un ser humano, la cual se encuentra regulada en la ley, y, por ende, es contraria a la norma, ya que el ser humano al ejecutar dicha acción, genera una culpabilidad, dando como resultado, una sanción penal, puesto que, esta conducta, suele ser dañina a la sociedad.

---

<sup>26</sup> Autor citado por CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, Distrito Federal, 1998, 38ª edición, p. 129

<sup>27</sup> Íbidem, p. 130.

<sup>28</sup> Autor citado por MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Teoría Legalista del Delito, Porrúa, México, Distrito Federal 1994, Segunda edición, p. 39.

Bernaldo de Quirós nos dice, que el delito según la doctrina jurídica, seguida por Carrancá y Soler, de México y Argentina respectivamente, es la acción típica, antijurídica, imputable y culpable, sancionada bajo una pena, según las condiciones objetivas de punibilidad.<sup>29</sup>

Es por ello que el autor antes citado considera que el concepto de delito que conocemos en el mundo, se basa en la fórmula alemana bosquejada por Beling, retocada por Mayer y perfeccionada por Mezger.

En el Código Penal de 1871 se establecía que, el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ello prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

Esta definición recoge el contenido clásico racionalista del Código Penal que la incorporó, poniendo el acento en la violación a lo dispuesto en la ley penal, para enseguida adicionar un elemento especificador.

Para el maestro Ortolán, considera que el delito es un hecho verdadera y socialmente muy complejo: es por ello, que una vez descomponiéndole por el análisis, y colocándole según la sucesión de los conocimientos y el encadenamiento natural de las ideas que le componen y las consecuencias que naturalmente de ellas se derivan, acto seguido, el autor de referencia, con claridad nos permite ver en esencia, que el orden metódico para tratar de él, es el siguiente:

1. Del agente o motivo del Delito.
2. Del paciente o motivo pasivo del Delito.
3. Del Delito, producto, en cierto modo, de esos dos factores.
4. De las readaptaciones y de las penas, consecuencias jurídicas del delito.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> BERNALDO DE QUIROS, Constancio, Derecho Penal, José M. Cajica Jr, México 1949. P. 65

<sup>30</sup> ORTOLÁN, M. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Traducción de Melquiades Pérez Rivas, Librería de Leocadio López, Madrid España, 1878, p. 20.

Por otra parte, el proyecto de reforma al mismo en 1912, en el artículo 4º, estableció que: “Son delitos las infracciones previstas en el Libro Tercero de este código y las demás designadas por la ley bajo esta denominación”.

El Código Penal de 1929, señaló que el delito es la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal, lo que implicó una definición en el estilo contractualista de la ilustración, al firmarse el concepto de la lesión del derecho, que contrasta con el contenido eminentemente positivista de este ordenamiento.

En 1931 se hace una reforma importante a la forma de definir el delito ya que el artículo 7 del Código Penal previene que: el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El concepto anterior es adicionado en 1991, con un segundo párrafo que, en su importante contenido, recoge también, de manera expresa la conducta por omisión, así como también las formas en que se puede presentar la conducta.

Tal definición me parece que recoge un contenido naturalista, que abreva en el positivismo, ya que refiere al delito como el comportamiento, por acción u omisión, que sanciona la ley penal y no como la violación a la ley penal, como lo hacía el Código de 1871 o la lesión al derecho, como lo hizo el Código Penal de 1929.

En el Código Penal de 2019 del Estado de México, en su Título II, Capítulo I, artículo 6<sup>31</sup>, define al delito, como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Con base en las definiciones anteriores, puedo mencionar, que la palabra delito deriva del latín *delictum*, del verbo *delinquere*, que se manifiesta como abandonar, o dejar, es por ello que, para la autora de esta tesis, el delito, debe entenderse como aquella conducta de acción u omisión que realiza el ser humano, la cual es típica, antijurídica y culpable, y, donde consecuentemente esta sancionada por la ley penal.

---

<sup>31</sup> Código Penal del Estado de México, artículo 6, Legislación Estado de México, México, 2019, p.4.

Dicho en otras palabras, el delito, dentro de un sinónimo puedo considerar que se le conozca como una infracción, la cual realiza un ente jurídico, en este caso, el ser humano, en donde para ser considerada con tal, debe esta acción o hecho estar en la descripción de la ley, debe ser contraria a derecho, o a lo que establezca dicha ley, que el autor, o ente jurídico, cometa esa acción con dolo o culpa de acuerdo a su situación, y que esta acción sea asumible a una sanción penal, de manera racional y proporcional, todo ello de acuerdo las acciones que realice.

## 2.2. CONCEPTO DE ROBO

Francesco Carrara nos da la definición de hurto, como la concertación dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño (invito domino), y con intención de lucrar con ella.<sup>32</sup>

Maggiore señala que el hurto consiste, en el hecho de quien se apodera de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas al que las retiene con el fin de sacar provecho de ellas para sí o para otros.<sup>33</sup>

De acuerdo al Diccionario Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Robo, es el apoderamiento “de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.<sup>34</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano define al robo como el hecho punible por el que una persona, con ánimo de lucro, toma cosas ajenas utilizando fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas.

---

<sup>32</sup> CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, tomo 6, Segunda edición, Temis, Colombia, 1966, p. 13.

<sup>33</sup> MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Vol V, Tercera edición, Temis, Colombia, 1989, P.14.

<sup>34</sup> Tesouro Jurídico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, México, 2014 p. 1189.

Así como existen, por tanto, dos tipos de robo, robo con fuerza en las cosas, y robo con violencia e intimidación en las personas.

Ante las definiciones de los autores anteriores, puedo señalar la diferencia que existe entre el robo y el hurto, lo podemos definir, mencionando que el hurto, es el hecho de apoderarse de una cosa ajena en el cual, no existe ningún tipo de violencia, y al robo, como la acción de apoderamiento de una cosa ajena mueble, en el cual se ejecuta violencia e intimidación.

Es por ello que cabe manifestar, que el hurto, se da en definiciones meramente doctrinarias, y el robo, existe ello, atento a lo dispuesto por el artículo 14 párrafo tercero de la Carta Magna.

El robo es en esencia el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa mueble, puede cometerse en perjuicio no solo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recae el delito.<sup>35</sup>

Cabe señalar que, ante dicho concepto, el robo se le denomina desde el punto ordinario simple, puesto que solo se ejerce el apoderamiento de un objeto ajeno, del que no se es propietario, ya que, al entrar en nuestro tema de tesis, se retoma, el punto ordinario calificado, puesto que se ejerce violencia física o moral, sobre las personas.

Con base en las definiciones anteriores, puedo mencionar, que la palabra robo, es en esencia el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa mueble, el cual puede cometerse en perjuicio no solo del posible propietario, sino, de cualquier otro tenedor de algún derecho patrimonial, en el cual, recae el delito.

Por ello, para la autora de esta tesis, el robo, en su modalidad de simple, consiste en el apoderamiento ilícito de una cosa o bienes ajenos muebles, sin derecho y sin consentimiento del propietario, en donde lo ejecuta una persona física, sobre una persona moral o física.

---

<sup>35</sup> Tesouro Jurídico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, México, 2014 p. 1283.

El robo en su modalidad de calificado, consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble ajeno, sin derecho y sin consentimiento, el cual es perpetrado por medio de la violencia física o moral en su persona, donde es sancionado por la ley penal.

### **2.3 CONCEPTO DE DELITO DE ROBO**

El Código Penal Federal en el artículo. 367.- comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.<sup>36</sup>

Conforme al artículo. 287 del Código Penal del Estado de México. - comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.<sup>37</sup>

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.

El delito de robo podrá acreditarse cuando se detenga al sujeto en posesión de la cosa ajena mueble desapoderada sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo.

---

<sup>36</sup> Código Penal Federal, artículo 367, México, 2019, Diario Oficial de la Federación

<sup>37</sup> Código Penal del Estado de México, artículo 287, Legislación Estado de México, México, 2019, p.90.

Esta definición del robo responde a la tradición legislativa mexicana, que prescinde de la distinción romana entre hurto y robo, predominantemente mantenida en el derecho penal moderno.

Por ello el delito de robo, es la acción o sustracción que realiza una persona física en la cual desapodera de un bien ajeno a otra persona, sin su consentimiento con la intención de privarla permanentemente de ellos, y ésta acción está determinada por una ley penal. En la cual, de acuerdo al grado de su ejecución se llevará a cabo una sanción penal.

En este delito de robo, se comete por medio de una violencia física, llámese, armas, u objetos punzocortantes, o violencia moral, desde la intimidación y las amenazas sobre el sujeto pasivo.

Para el maestro Don Celestino Porte Petit, afirma, para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detonación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral.<sup>38</sup>

El maestro López Betancourt dice, el robo es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido, el patrimonio, y, además, será perseguido por el representante social, Ministerio Público, y juzgado por el Poder Judicial, quien impondrá en su caso la sanción que menciona las leyes penales.<sup>39</sup>

Para la autora de esta tesis, el delito de robo, con base a un delito patrimonial, es aquella conducta de acción, la cual realiza un ente jurídico, llamado sujeto activo, en contra de una persona moral o física, llamada sujeto pasivo, en donde este se apodera de una cosa o un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa, ante ello, el sujeto activo, puede desapoderar del bien por medio de la violencia física a través de

---

<sup>38</sup> PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple, Porrúa S.A., México, 1984 p. 3.

<sup>39</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit. p. 260.

armas de fuego u objetos punzocortantes, así como por medio de la violencia moral a través de amenazas o intimidación, sobre el sujeto pasivo. Esto dando con resultado, que tenga una sanción penal.

### 2.3.1 Elementos del Delito de Robo

El maestro González de la Vega señala “los elementos materiales y normativos del delito de robo, según su estructura legal son:

- a) Una acción de apoderamiento,
- b) De cosa mueble,
- c) Que la cosa sea ajena,
- d) Que el apoderamiento se realice sin derecho,
- e) Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley”.<sup>40</sup>

1. La acción de apoderamiento, según el Diccionario de la Real Academia Española, es el verbo reflexivo que significa, hacerse dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder.

Para el maestro Raúl Cárdenas, es el “interés jurídicamente protegido por el robo, es la posesión y no la propiedad, por lo que significa, poner la cosa bajo nuestro poder, y estar dentro de nuestra esfera de actividad”.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Los Delitos, Vigésimo séptima edición, Porrúa, S.A., México, 1995 p. 168.

<sup>41</sup> Autor citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales, Primera edición, Porrúa, S.A. México, 1999, p. 17.

Es decir, el apoderamiento, es la acción de obtener algo, bajo nuestro dominio, en el cual tendremos la posesión mas no la propiedad.

Binding señala, que el apoderamiento es cuando se quiere llegar a ser de hecho lo que el propietario es de derecho, y esto es lisa y llanamente posesión.<sup>42</sup>

Esto, señalando que el apoderamiento, es la acción de querer algún objeto, el cual no tenemos su propiedad.

González de la Vega estima, apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, y la ponga bajo su control personal.<sup>43</sup>

Jiménez Huerta opina, el núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo.<sup>44</sup>

Federico Puig Peña afirma, que la acción de apoderamiento significa traer hacia nuestro poderío la cosa, sacándola de la disponibilidad del titular.<sup>45</sup>

Es por ello que el elemento central de esta definición es la acción de apoderarse, que ha de entenderse como la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito.

Ante las definiciones anteriores, puedo manifestar que el apoderamiento es la acción de tener en nuestro poder, algún objeto, es decir, bajo nuestro dominio, pero del cual, solo tenemos la posesión, más no la propiedad.

II.- De cosa mueble, por determinación expresa del artículo 367 del Código Penal Federal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo.

---

<sup>42</sup> Ídem

<sup>43</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Los Delitos, Vigésimo séptima edición, Porrúa, S.A., México, 1995 p. 169.

<sup>44</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Décima edición, Porrúa, S.A., México, Librería Robredo, México 1963, p. 32

<sup>45</sup> Ídem

Maggiore reconoce, que los bienes muebles, por la facilidad de su circulación están más expuestos a las sustracciones, pues rige en ellos de que el principio de la posesión equivale al título.<sup>46</sup>

González de la Vega manifiesta, en que la única interpretación posible para la frase “cosa mueble”, empleada en la descripción del delito de robo, es a la de atender a la real naturaleza del objeto en que recaiga el delito.<sup>47</sup>

El maestro Raúl F. Cárdenas se refiere, el delito de robo solo puede recaer sobre bienes muebles corpóreos.<sup>48</sup>

- a) Que la cosa sea ajena, González de la Vega señala que este es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos, aun cuando sea por pruebas indiciaria o confesional, porque el robo, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.
- b) Que el apoderamiento se realice sin derecho, la mención que hace el Código Penal Federal, al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho, es innecesaria y, en cierto sentido tautológica, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos.
- c) Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

---

<sup>46</sup> Ídem

<sup>47</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Los Delitos, Vigésimo séptima edición, Porrúa, S.A., México, 1995 p. 170.

<sup>48</sup> Ídem

Señala el maestro González de la Vega, que esta acción puede manifestarse en tres formas:

- a) Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física, o moral contra el sujeto pasivo,
- b) Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencia,
- c) En ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención de este.

### **2.3.2 Violencia Física y Moral del Delito de Robo**

En el delito de robo, se atenta el bien jurídico que es el patrimonio de las personas, en este existe una agravante, la violencia, la cual se diferencia desde física, que va desde causar algún daño lesivo, o bio fisiológico, y una violencia moral, desde la amenaza o intimidación.

Es por ello que el Legislador con base en su política criminal ha transformado, esta figura a una tan especial, al grado de tener una penalidad alta, al menos dentro de la Carta Magna, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal del Estado de México.

En efecto, la palabra violencia se entiende en un lenguaje natural como una acción en la que se hace uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo.<sup>49</sup>

Así, se ha dicho que violencia significa la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo.

---

<sup>49</sup> Diccionario de la Lengua Española, México, Larousse, 2001

Esta definición, de hecho, está en sintonía con un lenguaje más técnico, ya que se ha distinguido que la violencia hace desaparecer la voluntad de la víctima; es decir, la libertad de decisión del sujeto queda eliminada.<sup>50</sup>

Por eso la violencia, la podemos considerar como la anulación de la oposición de una persona, para poder imponer una voluntad sobre otra, como medio comisivo de un delito.

Es por ello, que entendemos a la violencia, como la fuerza externa del ser humano, el cual ejecuta, con el fin de poder obtener algo, ya sea a través de su fuerza material o bien, de su fuerza psicológica.

Marco Antonio Díaz menciona que la violencia en un lenguaje jurídico penal, se entiende como una fuerza física o moral, que, al ejercerse sobre una persona, le hace perder su capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta.<sup>51</sup>

El Código Penal del Estado de México hace referencia al delito de robo en su artículo 287<sup>52</sup>, y señalando como circunstancias que agravan la penalidad a dicho delito, el artículo 290<sup>53</sup>.

El cual nos refiere, que violencia se entenderá:

- a) Física: aquella utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo de la conducta,
- b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo para causarle en su persona, o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico.

---

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM-IIIJ, 1994, Tomo P-Z, página 3245.

<sup>51</sup> Diccionario de Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Díaz de León, México, Porrúa, 1997, página 2657.

<sup>52</sup> Código Penal del Estado de México, Artículo 287, Legislación Estado de México, México, 2019, p.93.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pág. 94.

Por ello es importante señalar esta definición, que nos da el ordenamiento jurídico, puesto que, en relación a nuestro tema de tesis, debemos entender a la violencia física como aquella fuerza material que el ser humano ejecuta sobre un sujeto pasivo, y a la violencia moral, como aquella fuerza de forma psicológica, el cual ejecuta de manera intimidante el sujeto activo sobre el sujeto pasivo.

Ante dicha situación González de la Vega, señala a la violencia física, como “la fuerza material que el sujeto activo ejerce sobre el sujeto pasivo, para cometer el crimen”.<sup>54</sup>

Esta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga de manera automática a la víctima, contra su voluntad, a dejarse robar por medios de los cuales no puede evadir.

Groizard manifiesta, que la violencia en su sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer, lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar.

Para la autora de esta tesis, violencia física es aquella cuando el sujeto activo ejerce sobre el sujeto pasivo, una fuerza material, ejerciendo, golpes, lesiones a través de diversos objetos materiales, por el cual logra aniquilar su voluntad, resistencia u oposición para vulnerar su patrimonio, es decir, obtiene lo deseado por medio de la fuerza material.

Es por ello que considero que la violencia física, domina el cuerpo del hombre, así como sus movimientos.

La violencia moral es la que se hace a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima, vinculada a su libertad de obrar.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA

<sup>55</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM-III, 1994, tomo P-Z, página 3245.

Es por ello que en un lenguaje jurídico penal aludir a la violencia moral como medio de comisión del delito de robo, se traduce en sostener que dicho ilícito se cometió prevaliéndose del uso de la fuerza sobre la psique de la persona del sujeto pasivo.

Para Cova García, la violencia moral consiste en la coacción de la voluntad por el temor de un mal inminente; puede provenir de fuerzas naturales, fuerza mayor o de los actos de un tercero; pero cualquiera que sea su causa, no priva al individuo que la sufre de la posibilidad física de hacer lo que la Ley ordena o de no hacer lo que ella prohíbe; sólo actúa sobre la moral del agente, únicamente pesa sobre su voluntad.

Para la autora de esta tesis, violencia moral se debe entender como aquella intimidación o amenazas que ejerce el sujeto activo sobre el sujeto pasivo, el cual tiene como fin desviar la voluntad de la víctima, para que esta pueda perder el control de su capacidad de resistir, y así, poder lograr vulnerar su patrimonio, es decir, desapoderarlo del bien mueble.

La violencia moral, la considero como una violencia interna, psicológica, es decir, va hacia la mente, en la cual recae sobre el sujeto pasivo, al cual se le vulnera el bien jurídico, que es su patrimonio.

## **2.4 CONCEPTO DE ARMA BLANCA**

En este apartado hablaremos sobre las armas que se utilizan con frecuencia cuando cometen el delito de robo con violencia, siendo específicamente el arma blanca, u objeto punzocortante, llámese, cuchillo, navaja, cúter, etc.

Es por ello que, hablando de la medida cautelar, siendo la prisión preventiva de manera oficiosa, como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 párrafo II, y el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 155, al cometer un delito, en este sentido el de robo, utilizando medios violentos, como armas, en este caso, el arma blanca, u objeto

punzocortante, se considera como tal, como violencia, ante ello la definiré a detalle, dicha arma blanca.

Cabe señalar, de acuerdo a la historia, la definición de arma blanca, nace aproximadamente en el siglo XV, junto con la medicina legal y los reyes le llamaban así, debido a su armadura, ya que era de honor, de color cromada, es decir, debido a su brillantez en la misma.

Para el autor Alfonso Quiroz Cuarón, le denomina armas blancas, porque provienen del adjetivo del brillo del acero pulido inoxidable, con que se fabrican.<sup>56</sup>

Es decir, estas armas blancas, no se les denomina como tal por su color en especial, más bien, por el acero inoxidable del que son creadas, puesto que, al ser cromadas, generan un brillo en especial en su hoja de metal, y hace efecto brillante o pulido a la cortar.

Defino que el arma blanca, es aquella arma o instrumento que por sus características que fue creada es utilizada para cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o puntiagudos, que poseen uno o más bordes cortantes y cuya extremidad puede ser puntiaguda o roma. Ante ello, puedo decir, que son, los cuchillos, navajas, cúter, etc.

Para el autor César Augusto Giraldo G. define a las armas blancas, posiblemente por el color plateado de la hoja, y, las cuales son aquellas armas, que, se caracterizan por tener un filo cortante y una punta que punza, comprenden toda la variedad de cuchillos, barberas, destornilladores, y todos los instrumentos que tengan filo y punta.<sup>57</sup>

Es decir, se les da el adjetivo de blancas, toda vez, que son hechas por un material de acero inoxidable, ya que, al momento de ejecutarlas, pareciera brillantes, esto, por el color del metal.

---

<sup>56</sup> QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, p.33.

<sup>57</sup> GIRALDO G., César Augusto, Medicina Forense, Medellín- Colombia, Librería Señal Editora, 2009, Décimo tercera edición, Pág. 93

Para Gisbert Calabuig, define a las armas blancas como los instrumentos lesivos manejados manualmente que atacan la superficie corporal por un filo, una punta o ambos a la vez. La denominación de blancas está relacionada con el brillo de la hoja.<sup>58</sup>

Para el Doctor Sebastián Soler, arma se define como aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente.<sup>59</sup>

Por ello, considero que arma blanca es aquel objeto, en el que se puede potenciar la fuerza humana, o destreza de quien la esgrime, la cual contiene diversa estructura caracterizada, ya que presenta un extremo agudo y por lo menos un borde cortante o afilado. Estas armas, son cuchillos, navajas, cúter, puñal, etc.

Pero el adjetivo de blanca, la puedo manifestar, a aquel brillo del pulimento que genera la hoja de filo, es decir, al acero inoxidable, del que está hecha, y en la cual suele ser cromada.

#### **2.4.1 Clasificación del Arma Blanca**

Armas blancas debemos entender aquellas armas que se caracterizan por ser punzantes, como por ejemplo los puñales; las punzo cortantes como los cuchillos y; las cortantes como las navajas y los machetes.

El maestro Montiel Sosa nos dice, que a su vez estas y en función de la propia clasificación de las armas blancas según sus características físicas, así como la forma, número, localización e intensidad de las lesiones podemos clasificarlas en:<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> CALABUIG, Gisbert, Medicina Legal y Toxicología, 6ª Edición. Editorial Masson. Barcelona 2004. p. 383-393.

<sup>59</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino- Tomo IV. Buenos Aires, 1969, p.187.

<sup>60</sup> MONTIEL SOSA, J. Criminalística. Editorial. Limusa, México, 1985, Tomo 2, Cap. 24, pág.77-116.

- a) Heridas punzantes o penetrantes
- b) Heridas incisivas o cortantes
- c) Heridas contusas o lesión por mecanismo contundente
- d) Heridas corto punzantes o inciso punzantes
- e) Heridas corto contundentes o inciso contusas
- f) Heridas punzantes:

Provocadas por cualquier instrumento más o menos largo, delgado, cilíndrico o redondo y con punta, picahielos, agujas, alfileres, punzones, puntas, buriles, de perfil redondeado y otros como florete, espada, lanza de perfil con aristas, cuya profundidad es mayor que la longitud de la herida en la piel y a veces más profundo incluso que la longitud de la hoja debido al fenómeno del acordeón que se produce por el hundimiento de los tejidos por el impacto o compresión.<sup>61</sup>

b) Heridas incisivas o cortantes:

Un agente cortante es un agente vulnerante que lesiona seccionando y formando bordes limpios en piel y planos subyacentes por presión o por deslizamiento.<sup>62</sup>

c) Heridas o lesión por mecanismo contundente:

El agente vulnerante tiene bordes romos, lesiona de forma irregular desgarrando los tejidos, por impacto o compresión. Este tipo de heridas depende de: golpe, choque, caída y aplastamiento.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Ídem.

<sup>62</sup> Ídem

<sup>63</sup> Ídem.

d) Heridas corto punzantes:

El agente vulnerante tiene características cortantes y punzantes de forma que lesiona seccionando los tejidos de piel y planos subyacentes.

Pueden ser mono cortante, bicortantes o pluri cortantes en función del número de aristas de la parte lesiva.<sup>64</sup> Ejemplo, son los cuchillos de cocina, puñales, con hojas de metal más o menos planas y anchas con punta y de uno o dos filos.

e) Heridas corto contundentes:

El agente vulnerante tiene hoja de acero o metal con bordes semiromos que lesiona separando tejidos y planos subyacentes de forma ligeramente irregular por impacto, compresión o deslizamiento.<sup>65</sup> Ejemplo, son los machetes, hachas, espadas sables.

De acuerdo a las anteriores clasificaciones de los tipos de armas blancas, mencionaré los más utilizados para delinquir el delito de robo.

Cuchillo: instrumento para cortar formado por una hoja de metal de un corte solo y con mango.<sup>66</sup>

Navaja: cuchillo cuya hoja puede doblarse sobre el mango para que el filo quede guardado entre las dos cachas o en una hendidura a propósito.<sup>67</sup>

Puñal: arma de acero, de dos a tres decímetros de largo, que solo hiere con la punta.<sup>68</sup>

---

<sup>64</sup> GISBERT CALABUIG, E. Medicina Legal y Toxicología 6ª edición. 2004 Editorial Massón, Barcelona. p. 383-393.

<sup>65</sup> MONTIEL SOSA, J. op cit. p. 77-116.

<sup>66</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo A-B, novena edición, Porrúa, México, 1996, p 194.

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> Ídem.

## CAPÍTULO III

### SÍNTESIS DEL MARCO JURÍDICO, EN RELACIÓN AL TEMA DE TESIS, PRISIÓN PREVENTIVA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El presente capítulo tiene la finalidad de exponer y dar a conocer artículos y términos relacionados con el tema de esta tesis, los cuales están funcionando a través de diversos ordenadores para que se ejecuten de una manera determinada, con base en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Es por ello que, se mencionará en cada apartado, sobre la prisión preventiva, así como, el principio de presunción de inocencia, puesto que este es un derecho humano fundamental, y el cual es violentado por la previsión de la prisión preventiva oficiosa.

#### 3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.<sup>69</sup>

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2019.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El anterior artículo nos hace mención, sobre que el Estado Mexicano ha incorporado los derechos humanos, como base fundamental en la dignidad humana, no solo en aquellos que se encuentran explícitos en nuestra Carta Magna, sino también en los Tratados Internacionales, en lo que el Estado sea parte, logrando así, una amplia esfera en la protección jurídica del individuo.

Es por ello que, en relación a nuestro tema de tesis, este artículo es de mucha relevancia, ya que, el Estado Mexicano, ha sido parte de diversos e importantes Tratados Internacionales, en los cuales, se manifiesta y reconoce los derechos humanos, como fundamentales, en donde se debe hacer valer respetar la dignidad de las personas, y señala un principio de igualdad, en donde los individuos deben ser tratados por iguales, esto, tomándolo como un principio esencial que debe regir a nuestro sistema jurídico.

**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.<sup>70</sup>

El anterior artículo, es de importancia para nuestro tema de investigación, ya que menciona a la figura de la prisión preventiva, la cual debe aplicarse en aquellos delitos que merezcan pena privativa de libertad.

Esta figura, a pesar de ser constituida dentro de nuestra Carta Magna, se ha considerado como la regla general y no como la excepción, toda vez, que, de forma automática, para los delitos que ameriten privación de libertad, se harán acreedores a esta figura sin que se lleve a cabo un procedimiento en el que se emita una sentencia definitiva en donde se declare culpable al imputado.

Esto, conllevando a que se violenta el principio de presunción de inocencia, el debido proceso, así como el derecho a la libertad personal. Ya que, toda persona inculpada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Ahora bien, el imputado, podrá estar en libertad, asegurando su comparecencia o presencia en el juicio. Toda vez, que, la prisión preventiva, debe ser considerada como una medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el procedimiento, y no, como una medida punitiva, puesto que se convierte en automático en una pena anticipada, esto, con el simple hecho de basarse en fines preventivos generales o especiales.

Por ello, considero que la prisión preventiva, con base en este artículo, es una medida muy severa que se le aplica al imputado de un delito, ya que debe considerarse como la excepción y no como regla general, aunando a que debe respetarse y garantizar el derecho a la libertad personal, así como al principio de presunción de inocencia.

---

<sup>70</sup> Ídem

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.<sup>71</sup>

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Este artículo es de suma importancia, y muy valioso dentro de nuestro tema de investigación, ya que nos encontramos con la figura del tema principal, la prisión preventiva, desde su modalidad de justificada como lo señala en su párrafo I, y en su modalidad de oficiosa, como lo manifiesta en su párrafo II.

Cabe señalar que esta figura se ha integrado en nuestra Carta Magna, como una regla y no como la excepción, tal y como lo menciona nuestro sistema de justicia penal, y ante ello, se ve violentado flagrantemente el principio de presunción de inocencia.

---

<sup>71</sup> Ídem

Ahora bien, si nos enfocamos en la prisión preventiva oficiosa, como lo señala el párrafo II, esta se da de manera automática, por el simple hecho de estar regulada en nuestra Constitución, y da como resultado, una pena anticipada sobre el imputado, sin que medie una sentencia definitiva que lo declare culpable de los hechos delictivos, y esto, conlleva a una pena drástica, violentando el derecho a la libertad personal.

Por ello, creo que la prisión preventiva de manera oficiosa, con base a un catálogo de delitos, como lo establece este artículo en su párrafo II, se me hace una medida muy excesiva y severa, ya que, al ser imputado por un delito dentro de este catálogo, de manera automática, se les priva de su libertad personal, y, por ende, se les violenta el debido proceso, y el principio a la presunción de inocencia.

Toda vez que, en este nuevo sistema de justicia penal, se supone, se debe presumir inocente mientras no se declare culpable, mediante una sentencia definitiva.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

El artículo anterior nos menciona los principios rectores por los cuales, se basa el sistema de justicia penal, así como, el principio de presunción de inocencia, regulado en nuestra Carta Magna, como un derecho fundamental que toda persona imputada, en un proceso penal debe tener.

Cabe mencionar que el principio de presunción de inocencia, es un elemento esencial e importante, puesto que fue incluido como la piedra angular de este nuevo sistema de justicia penal, a través de su reforma constitucional penal, ya que se debe respetar y garantizar la protección del imputado.

Esto es, este principio de presunción de inocencia, se eleva dentro de este artículo, como rango constitucional de un derecho humano fundamental.

Este principio de presunción de inocencia, es fundamental, ya que toda persona imputada de un delito, debe ser considerada inocente, mientras no se declare culpable por una sentencia emitida por un juez.

Toda vez que debe considerarse a la libertad, como un derecho personal, y al principio de presunción de inocencia, como un derecho humano muy esencial que debe tener todo imputado. Ya que la propia constitución se lo reconoce y garantiza, aunando a un buen debido proceso, ello en relación a que la carga de la prueba la tiene el acusador, en este caso, el Ministerio Público.

Es por ello que, con base en este artículo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que el principio de presunción de inocencia, es un derecho poliédrico, que todo imputado tiene, es un derecho humano informador del debido proceso, dentro de su regla de trato del imputado en el proceso, y dentro de su vertiente de valoración de la prueba en el proceso.

### **3.2 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 13.** Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Este artículo es de suma importancia, para nuestro tema de tesis, puesto que, al estar integrado dentro de este ordenamiento jurídico, el principio de presunción de inocencia, debe ser un derecho con carácter de humano, sin discriminación alguna, y regulado bajo la dignidad humana.

Es por ello, que este principio debe ser la base fundamental de nuestro sistema de justicia penal, al menos para el que estamos viviendo, o el que estamos dentro de la praxis, ya que se considera como un modelo acusatorio garantista, es decir, es un modelo protector de los derechos humanos, y no se debe de violentar por una figura, como es la prisión preventiva, toda vez, que se vulnera el derecho a la libertad personal, y por ende a su debido proceso. Es así, que este principio de presunción de inocencia, debe ser siempre en pro de la persona y en estricto respeto a sus derechos humanos.

## **Artículo 19.**<sup>72</sup> Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales.

La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

Este artículo nos menciona que la prisión preventiva será en su carácter de excepcional, situación que, en nuestra praxis, es totalmente incierto, ya que, esta figura la han realizado como regla general y no como la excepción.

Aunado, que, a través de las medidas cautelares, el Ministerio Público, la solicite, ello, violentando su derecho a la libertad personal, y consecuentemente a su debido proceso.

## **Artículo 113 fracción I.** Derechos del Imputado <sup>73</sup>

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

---

<sup>72</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados, Artículo 13, México, 2019, p.4.

<sup>73</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados, Artículo 113, México, 2019, p.31.

Señalando a este artículo como primordial, ya que manifiesta los derechos del imputado, y como ya he hecho mención, este debe ser tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad, mediante una sentencia, y, por ende, no debe ser parte, de una pena anticipada, en relación a una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva, toda vez, que el Ministerio Público, a través de una mera suposición, señale al imputado como un ente que pueda sustraerse de la justicia, o bien no comparezca en el procedimiento.

#### **Artículo 167.** Causas de procedencia.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

### **3.3 TRATADOS INTERNACIONALES**

Al entrar en este apartado mencionare, sobre la importancia que tiene el principio de presunción de inocencia, no sólo en el ámbito constitucional, sino dentro de su ámbito internacional, ya que se considera como un derecho humano, que todo individuo debe tener, garantizando su inocencia, a través de diversos mecanismos de defensa.

Por ello he mencionado, aquellos que se relacionen al tema de tesis, toda vez, que el principio de presunción de inocencia, es la base fundamental, de nuestro sistema de justicia penal, en el cual se debe garantizar el derecho a la libertad personal, así como la dignidad del individuo o imputado de un delito.

Ya que este principio, es considerado un derecho fundamental de la persona humana, así como un derecho esencial, en la dignidad e igualdad, de las mismas.

#### **3.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Considera que la libertad, la justicia y la paz, son derechos base para el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los seres humanos, en la sociedad.

**Artículo 11.**<sup>74</sup>.- Toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Del anterior artículo puedo mencionar que, en efecto, toda persona la cual se le imputa de un delito, se le debe de considerar inocente, hasta que en tanto no exista una sentencia definitiva, donde demuestre su culpabilidad.

Siendo este, el principio fundamental de nuestro nuevo sistema de justicia penal.

### **3.3.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

La dignidad de la persona humana, y sus constituciones nacionales, reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre, y la creación de circunstancias que le permitan progresar y alcanzar la felicidad.

**Artículo XXVI.**<sup>75</sup>.- Derecho a proceso regular

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito, tiene derecho a ser oída de forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes, y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

---

<sup>74</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Resolución 217 A (III).

<sup>75</sup> Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

### 3.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Los Estados partes en el presente Pacto considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

**Artículo 14.2** <sup>76</sup> Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

---

<sup>76</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Series de los Tratados, vol. 999, p. 171, Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf> [visitado el 15 de marzo de 2019].

### 3.3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).<sup>77</sup>

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

#### **Artículo 8.** Garantías Judiciales

**Artículo 8.2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Americana sobre Derechos Humanos B-32, resolución/ adoptada por la Asamblea General 7 al 22 de noviembre de 1969, Pacto San José.

<sup>78</sup> Ídem.

Este artículo nos hace mención a que toda persona, la cual es imputada por un hecho ilícito, llamado delito, debe ser considerada inocente, y no otorgarle una pena anticipada, como lo es, la prisión preventiva, vulnerando sus derechos, desde su dignidad humana, hasta su derecho de libertad personal. Dejando de lado, sus correspondientes garantías, violando su debido proceso.

### **3.3.5 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad "Reglas de Tokio".<sup>79</sup>**

Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

---

<sup>79</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio): resolución/ adoptada por la Asamblea General 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/110.

## **Regla 6.** La prisión preventiva como último recurso

**Regla 6.1.** En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.<sup>80</sup>

**Regla 6.2.** Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.<sup>81</sup>

### **3.3.6 Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).<sup>82</sup>**

Las Reglas mínimas para el tratamiento de las reclusas se aplican a todas ellas sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres.

Las presentes reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con las disposiciones del derecho internacional en vigor.

---

<sup>80</sup> Ídem.

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. (Reglas de Bangkok): resolución/ adoptada por la Asamblea General 16 de marzo de 2011, A/65/457.

Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad.

**Regla 57.** Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina.<sup>83</sup>

En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

---

<sup>83</sup> Ídem.

## CAPÍTULO IV

### LA ÚLTIMA RATIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DELITO DE ROBO CON PORTACIÓN DE ARMA BLANCA, CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Al hablar del siguiente capítulo nos encontraremos con una figura demasiado importante, como lo es la prisión preventiva, aunque nos enfocaremos en la oficiosidad de la misma, la cual fue creada en el año 2008, y teniendo como última reforma en abril del año 2019, ésta se encuentra regulada en el artículo 19 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe mencionar que el sistema penal mexicano ha trascendido, debido a que antes era un sistema inquisitivo mixto, el cual era característico por su proceso oscuro y sigiloso, donde el imputado tenía que acreditar su inocencia, y el Ministerio Público a la hora de aportar sus diligencias, estas eran incuestionables es por ello, que trasciende a un sistema penal acusatorio y oral, en donde ahora, la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, con la finalidad del esclarecimiento de los hechos, garantizando el principio de presunción de inocencia.

No podemos dejar de señalar y recordar, que el sistema penal anterior se veía demasiado criticado, por violentar el debido proceso, y violentar el principio fundamental de la presunción de inocencia.

Es por ello, que este tema de tesis lo he relacionado al exceso en la medida cautelar, indicando a la prisión preventiva oficiosa, como la principal causa, de que muchos ciudadanos por el simple hecho de ser imputados de haber cometido un delito, el cual se encuentra dentro del catálogo que regula el artículo 19 párrafo II constitucional, los cuales ameritan prisión preventiva oficiosa, pueden ser privados de su libertad, durante el inicio del proceso el cual se lleva a cabo

para determinar su situación jurídica, esto, violentando sus garantías y derechos fundamentales, como lo es el derecho a la libertad personal.

Ante esto, y para efectos de este capítulo, hago mención en unas palabras que el Magistrado Paredes Calderón señala, en relación al arma blanca u objeto punzocortante en la comisión de un delito.

“El delito se cometió ejerciendo violencia moral, en virtud del uso de un objeto punzocortante, se estima que no estamos ante un caso en el que proceda la imposición oficiosa de la prisión preventiva.

Cierto es, que el artículo 19 párrafo II constitucional, dispone que ameritarán prisión preventiva oficiosa, aquellos delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos, no obstante, tal disposición no se ajusta al sistema de *numerus clausus*, el cual rige a la imposición de la prisión preventiva oficiosa”.<sup>84</sup>

Es decir, al no establecer un delito en específico en el que encuadre tal supuesto, el juez de control únicamente podría imponer prisión preventiva y justificada. Y para ello el fiscal deberá justificar la misma, es decir, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

En relación a dichas palabras, puedo manifestar que estoy de acuerdo con el Magistrado, ya que, si bien es cierto, el arma blanca u objeto punzocortante, se emplea para dicho delito, no debe ser considerado de prisión preventiva oficiosa, por lo que afirmo que esta medida cautelar, es demasiado excesiva en su uso cotidiano, puesto que, si lo llevamos a cabo en la realidad, es decir, la praxis postulando, el delito de robo con violencia con portación de arma blanca, no amerita dicha medida cautelar, ya que, con alguna otra medida es más que necesario poder llevar a cabo el proceso, puesto que se garantiza la presencia del imputado en el procedimiento, sin llegar a la máxima de una pena anticipada, señalando que, en efecto, el robo es un delito, porque se afecta el bien jurídico,

---

<sup>84</sup> PAREDES CALDERÓN, Ricardo, Prisión Preventiva Oficiosa, su procedencia, 2 edición, México, Editorial Bosch, p. 151.

que es el patrimonio, y al ejercerlo con un arma blanca, en este se ejerce la violencia moral, más no se ejerce la violencia física, puesto que solo el arma blanca es un medio para su intimidación, más no para su ejecución.

Ante esta postura, el Maestro Picazo Fosado señala también, que la regulación normativa de la prisión preventiva oficiosa, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 19 párrafo II constitucional, sobresale por su contenido ambiguo y oscuro, al establecer un listado de delitos a los que se aplicará la prisión preventiva oficiosa, aunque no conforme, se dispuso que también se le aplicará dicha medida a aquellos delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

Es decir, “dicho párrafo otorga un amplio margen de discrecionalidad, para que la autoridad jurisdiccional aplique su arbitrio y decida: ¿Cuáles son esos medios violentos a los que se refiere?, ¿Qué se debe entender por armas y explosivos?, y ¿A qué delitos se aplica esa medida cautelar?”<sup>85</sup>

De dicho enunciado podemos observar que existe un gran margen de discrecionalidad para la autoridad judicial al momento de aplicar la ley, puesto que tendrá que plasmar en una resolución si un medio utilizado es violento, si un objeto utilizado es o no “arma”, y cuando un objeto reúne las características de un explosivo y cuál es su límite para la interpretación de estos vocablos.

Lo anterior ha traído como consecuencia, que cada autoridad, le dé un significado distinto, y existan tantos criterios, en la aplicación de la prisión preventiva oficiosa y justificada, al no existir una aplicación homogénea de la ley, lo que ha contribuido a la desconfianza de la sociedad en sus autoridades y en el sistema procesal penal acusatorio.

---

<sup>85</sup> PICAZO FOSADO, Pablo Análisis de las Medidas Cautelares previstas en el artículo 155 de Código Nacional de Procedimientos Penales, Revista Digital de la Reforma Penal, 2017, p. 47.

Lo anterior señalo, que, con el simple señalamiento de alguien, imputándolo de un delito, aunque no se cuente con el arma, es un dato de prueba suficiente, para que el Ministerio Público pueda solicitar dicha prisión preventiva oficiosa, ello, con base, en el artículo 19 párrafo II constitucional, lo cual, lo decreta de manera automática.

Esto dando como lugar, a que, con el simple señalamiento de una supuesta víctima, el imputado pueda ser privado de su libertad, vulnerando el derecho a la libertad personal, y, por ende, siendo agraviado en su debido proceso.

En relación a nuestro tema de tesis, con base al apartado del artículo 19 párrafo II constitucional, mencionando a los medios comisivos violentos, como armas, en este caso, el arma blanca, es importante señalar que se eligió al delito de robo, en específico, puesto que es un delito común dentro de la sociedad, ya que, lo más coloquial al cometer este delito, es por medio de un cuchillo. No sin antes dejar de decir, que casi todos los delitos se cometen con medios violentos, como lo son las armas blancas, al menos, por ejemplo, en el delito de las lesiones, riñas, etc.

Manifestaré algo que, en la praxis, se da comúnmente, a pesar de que es un delito cotidiano, también es un delito por el cual, con el simple señalamiento de una persona hacia otra, esta acude con las autoridades correspondientes, y por el simple hecho de mencionar que fue despojado por sus pertenencias, y el cual fue amenazada con un cuchillo de punta, es dato o indicio de prueba suficiente, para crear una carpeta de investigación en contra de una persona, imputada en su debido momento, ante esta situación, sigo en la postura, de que es, excesiva la prisión preventiva oficiosa, como medida cautelar, ya que sin contar con la supuesta arma y solamente con el dicho o señalamiento de alguien, una persona es privada de su libertad, esto dando como resultado, una pena anticipada y por ende, violentando su principio de presunción de inocencia.

Cabe mencionar que los Centros de Readaptación Social que se encuentran ubicados en el Estado de México, tienen un alto índice de saturación de internos, es decir, un hacinamiento masivo, por delitos de robo con violencia con portación de arma blanca, los cuales algunos de ellos se encuentran en el penal debido a la figura de la prisión preventiva oficiosa, tal y como lo describe la reforma del artículo 19 párrafo II constitucional.

Es por ello que, para el delito de robo con violencia con portación de arma blanca, la prisión preventiva oficiosa se me hace una medida extrema, si bien es cierto que es un delito, y que se utiliza con un arma blanca, también debemos mencionar, que el medio comisivo por el que lo lleva a cabo, sólo lo utiliza para amenazar, más no para lesionar, puesto que estaríamos hablando de otra conducta, llamada lesiones, y es por eso, que los policías encuadran o fabrican dicha arma blanca y lo presentan ante el Ministerio Público, en donde éste solicita la medida cautelar ante el Juez.

En el delito de robo con violencia con portación de arma blanca, como última ratio, la prisión preventiva oficiosa se me hace una medida demasiado excesiva, independientemente de ser un delito de robo, no creo que sea la salida más viable que pueden ejecutar los impartidores de justicia, y mucho menos cuando nos encontramos en un Nuevo Sistema de Justicia Penal, ya que algunos de estos imputados, sólo han sido señalados sin tener pruebas fehacientes que realmente demuestren su culpabilidad, y que con el solo dicho de un sujeto pasivo pueda tener un valor probatorio, para poder ingresar datos de prueba a una carpeta de investigación, y posteriormente el Ministerio Público la judicialice ante un Juez de Control.

Ahora, es importante señalar que existen estándares internacionales que han manifestado que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, porque ninguna persona debe ser castigada antes del juicio y la libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el proceso.

La prisión preventiva afecta en forma grave e irreparable el estado de inocencia del imputado; la detención precautoria de una persona sin condena que declare su culpabilidad, constituye una gravísima afectación al estado de inocencia y la libertad ambulatoria de las personas, por eso debe ser medida excepcional.

#### 4.1 PRISIÓN PREVENTIVA

El jurista italiano Luigi Ferrajoli, dice que la prisión preventiva es una pena anticipada, en el contexto de su teoría del garantismo penal.<sup>86</sup>

Ahora bien, respecto a la prisión preventiva considera que es ilegítima y se ha abusado de ella, lo que la hace una medida preventiva y policial, sin que pertenezca al subsistema penal y procesal ordinario sino al administrativo, a pesar de que constituye una fase del proceso ordinario y la decide un juez.

Los presupuestos de la prisión preventiva, sus modalidades y dimensiones, se han convertido en el signo más evidente de la crisis de la jurisdicción y de la administración tendencial del proceso penal y sobre todo de su degeneración en mecanismo directo punitivo.

El Doctor García Ramírez, en su voto razonado en la Core Interamericana de Derechos Humanos señaló que “la prisión preventiva, que precede a la punitiva en la historia de la privación de la libertad vinculada a la sanción actual o futura de los delitos, tropieza con obstáculos éticos y lógicos de primera magnitud.

Basta recordar evocando al clásico Beccaria, que constituye una pena anticipada a la proclamación oficial de la responsabilidad penal de quien la sufre.

---

<sup>86</sup> FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón teoría del garantismo penal, 6a edición, España, Editorial Trotta, 2004, p. 552.

Este dato pone en guardia frente a la justicia de una medida que suprime, restringe o limita la libertad en rigor, varias libertades o manifestaciones de la libertad humana: la ambulatoria, sin duda, pero también otras, irremisiblemente arrastradas por aquélla aun antes de que el Estado resuelva, por el conducto pertinente, que existe un fundamento cierto y firme para suprimir, restringir o limitar esa libertad. Hay, pues, un juicio adelantado y en este sentido inoportuno, pero no por ello menos efectivo, sobre la responsabilidad penal del inculcado”.<sup>87</sup>

García Ramírez, cita a varios autores que dan su opinión respecto a la prisión preventiva: Vidal advierte que la prisión preventiva sirve para impedir la fuga y poner al inculcado a disposición del juez, evitando que haga desaparecer las pruebas, advierta a sus cómplices, soborne o influencie a los testigos, haga estériles las pesquisas y oculte el producto del delito.

Florian señala que la prisión preventiva tiene dos propósitos: seguridad de la persona y garantía de la prueba. Fenech: asegura los fines del proceso y garantiza la eventual ejecución de la pena. Pisapia: ha sufrido una evolución, en la que se advierten planos sucesivos garantía para la ejecución de la pena, aflicción con carácter de ejecución anticipada de aquélla o para efectos ejemplares, coerción procesal encaminada a asegurar la presencia del imputado en el proceso, y prevención inmediata de la perpetración de los delitos por parte del o contra el propio inculcado.<sup>88</sup>

La prisión preventiva es una medida cautelar la cual se encuentra dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y regulada en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A mi criterio pienso que la prisión preventiva, es una medida dura que se le aplica a un imputado, puesto que existen diversas medidas cautelares que garantizan la presencia del imputado en el procedimiento, una de ellas hablando en relación al delito de robo con violencia con portación de arma blanca, pudieran ser, una

---

<sup>87</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, voto razonado de Sergio GARCÍA RAMÍREZ

<sup>88</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho procesal penal, 5a edición, México, Editorial Porrúa, 1989, p. 578

presentación periódica ante el juez, que exhiba garantía económica, o la portación del localizador electrónico, las cuales aseguran su presencia dentro del procedimiento, sin que se llegue a una pena anticipada como lo es la Prisión Preventiva.

Ante esta situación sea dejado ver que la prisión preventiva, no es una medida excepcional como lo establece el artículo 19 constitucional, sino más bien en la práctica es un uso frecuente y excesivo, en donde el Ministerio Público, la solicita al Juez de Control de manera irracional.

Ahora bien, ante esta problemática podríamos observar que el uso de la prisión preventiva desde el punto de vista del Legislador, es que crea y pretenda que, con utilizarla, la inseguridad pública y violencia en la entidad van a disminuir, situación que es totalmente incorrecto, ya que el único resultado que se da, es el incremento progresivo de la población carcelaria, es decir, el hacinamiento masivo dentro de las cárceles, ya que estos rebasan su capacidad interna en medida extrema, esto da como consecuencia que un interno sale demasiado costoso, ya que cuesta 150 pesos diarios, puesto que se le da vestido y comida.

La prisión preventiva tiene como finalidad en este Nuevo Sistema de Justicia Penal, que será aplicada como última opción cuando otras medidas cautelares no puedan ser suficientes para garantizar la presencia del imputado en el procedimiento.

Para el profesor Miguel Sarre menciona, que la prisión preventiva es una antinomia insuperable del nuevo sistema de justicia penal, puesto que el hecho de que una persona pueda ser privada de su libertad mientras lleva su proceso para determinar su responsabilidad, constituye una pena anticipada.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Miguel Sarre, Profesor del Instituto Tecnológico Autónomo de México y ex integrante del Subcomité contra la tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

Lo anterior puedo señalar que los jueces al aplicar dicha medida cautelar, deben adoptar sus decisiones sobre un modelo cognitivo de la jurisdicción, es decir, sobre un base de razones fundamentadas, y no solamente en un carácter de simple decisión, como actualmente se manifiestan.

Es claro establecer, que de acuerdo con el criterio de proporcionalidad establecido en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juzgador deberá atender, para la determinación de medidas cautelares, los argumentos presentados por las partes, y éste deberá justificar dicha medida impuesta atendiendo a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad, y el principal, el principio de presunción de inocencia.

Es por ello que, a la hora de discutir sobre la prisión preventiva, sabemos que es considerada una garantía procesal, pero, debido al tenso equilibrio que hoy en día existe, entre el principio de presunción de inocencia, el cual lo avala diversos Tratados Internacionales, y la necesidad de descubrir la verdad y que el responsable pague, como lo caracteriza el legislador, parece romperse este fundamento principal, puesto que la petición de la sociedad, en el sentido de que con la imposición de la prisión preventiva el problema se va a reducir , da como consecuencia y secuela el abuso de la prisión preventiva, acompañado de un hacinamiento masivo dentro de las cárceles.

La prisión preventiva como medida cautelar debe ser considerada de última ratio, de modo que el fin se puede lograr razonablemente a través de medidas que representen una menor intervención en el derecho fundamental, sin llegar a la necesidad de una pena anticipada.

El maestro Joel Garduño, destacó que “el artículo 19 constitucional al señalar una prisión preventiva oficiosa se relaciona al principio de subsidiariedad penal y una prisión justificada se vincula con el principio de proporcionalidad”.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Garduño Venegas, Joel de Jesús, “La prisión preventiva oficiosa y justificada como medida cautelar”, Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal, Año V, No. 20, agosto. 2017.

Así mismo, existen varios Tratados Internacionales que justifican la utilización de la prisión preventiva como lo son: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Según éstos, la prisión preventiva solo debe tener como fines, asegurar la realización del proceso, el juicio y ejecución de la pena. Sin embargo, en la normativa internacional también se incluye el derecho a la presunción de inocencia según lo señalan: la declaración Universal de las Naciones Unidas artículo 11 párrafo 2, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo XXVI, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos Artículo 14.2, Convención Americana sobre los Derechos Humanos artículo 8.2 y las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos artículo 84.

#### **4.1.1 PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA**

La prisión preventiva justificada es aquella en donde el imputado cometió un delito el cual no está contemplado dentro del catálogo de delitos del artículo 19 párrafo II constitucional.

Cabe mencionar que la prisión preventiva se justifica, para asegurar la debida marcha en el proceso y sustancialmente para que el imputado, no se evada de la acción de la justicia.

Esta prisión preventiva justificada, se argumenta de tres hipótesis, el primero que el imputado no sea un riesgo de fuga, el segundo, una adecuada marcha del proceso, y el tercero, preservar la seguridad de aquellos que se encuentran involucrados en el proceso, como lo son, la víctima u ofendido del delito, los testigos, y en su debido momento, asegurar la prueba, para que el imputado no pueda destruirla.

Cabe mencionar que el Ministerio Público justifica dicha solicitud de la medida cautelar, a la prisión preventiva, señalando que el imputado puede ser un peligro a la sustracción del procedimiento, que genera un peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, y presenta un peligro para la víctima u ofendido, testigos o para la sociedad.

A mi criterio pienso, que el Ministerio Público, se basa en solo presunciones, puesto que, si bien es cierto, el imputado se le considera probable culpable de un delito, no es necesario justificar la prisión preventiva, ya que el defensor al demostrar que dicho imputado tiene su domicilio, o residencia fuera del lugar donde se lleva a cabo su proceso, no quiere decir que es un riesgo de fuga.

Ahora bien, basta con que el defensor solicite al Ministerio Público, se gire un oficio al Instituto Nacional Electoral, para que se determine fehacientemente su nombre completo, así como el domicilio de residencia, o domicilio laboral del imputado, señalando que no es un peligro inminente de sustracción a la justicia, y que no por el simple hecho de presunciones, por parte del Ministerio Público, pueda quedar el imputado privado de su libertad, cuando existen diversas providencias precautorias que pueden garantizar la presencia del imputado en el procedimiento.

Cabe señalar en relación a nuestro tema de tesis, que, si el Ministerio Público justifica dicha prisión preventiva, por el solo hecho de la penalidad en el delito, en este caso, hablando del delito de robo, el cual, bajo la modalidad de violencia, es de 8 años de prisión, este en lo sucesivo, está violentando su presunción de inocencia, ya que solo se está basando en la penalidad, para justificar que el imputado puede sustraerse de la acción de la justicia, y por ende, se da resultado a una pena anticipada.

La prisión preventiva justificada, vulnera el principio de presunción de inocencia, dentro de su regla de trato procesal, ya que se le debe considerar al imputado, inocente, mientras no se le demuestre lo contrario.

Esto es, la determinación de diversas providencias precautorias como lo señala el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>91</sup> que son aquellas medidas adoptadas para asegurar la restitución de derechos de la víctima, las cuales deben estar vinculadas con la reparación del daño.

Lo que defino, que las providencias precautorias, son aquellas medidas cautelares de carácter real, que están dirigidas no a la persona del imputado, sino a su patrimonio, y esto se me haría una medida bastante congruente, con base al tema de tesis, puesto que si bien es cierto se le considera culpable de un delito patrimonial al imputado, creo que es más justo que éste pague de manera cuantitativa y económica esa reparación del daño a la víctima, y no de forma privativa de libertad.

Es por ello que considero que los supuestos presentados por parte del Ministerio Público, al Juez de Control solicitando la prisión preventiva justificada, vulneran el principio de presunción de inocencia, así como el principio de libertad, criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que llevar a cabo una determinación sobre la necesidad de aplicar prisión preventiva con fines de prevención del delito, resulta arbitraria y rebasa los límites establecidos en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La prisión preventiva en su carácter de justificada, vulnera el principio fundamental de un debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, toda vez, que el Ministerio Público solo se basa en hipótesis o presunciones para justificar dicha medida cautelar, la cual tiene como uno resultado una pena anticipada.

---

<sup>91</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados, Artículo 137, México, 2019, p.38.

Ante esta situación, y a pesar de tener un Nuevo Sistema de Justicia Penal, donde es adversarial y oral, así como diversas reformas constitucionales, las cuales se debe de preponderar a la presunción de inocencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha proclamado en su Tesis Jurisprudencia VI.2o.P. J/2 (10a.),<sup>92</sup> la cual menciona que la Prisión Preventiva Justificada es una medida cautelar que vulnera el principio de presunción de inocencia.

Época: Décima Época

Registro: 2018459

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia (s): Constitucional, Penal

Tesis: VI.2o.P. J/2 (10a.)

Página: 2077

PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

---

<sup>92</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, VI.2o.P. J/2 (10a.), México, 2013, pág. 2077

Asimismo, precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la propia Constitución, regula el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculpado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En ese orden de ideas, la necesidad de la prisión preventiva en función únicamente de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito, deviene contraria a los preceptos constitucionales y tratado internacional invocados, pues atento al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con el solo argumento de la penalidad es una postura anticipada sin justificación alguna, pues se tiene por cierto que el imputado se sustraerá del procedimiento penal con base en la posible imposición de la pena de prisión que el tipo penal sanciona.

Máxime si se tiene en cuenta que la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresa que para decidir sobre el peligro de sustracción del imputado, deberá atenderse al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y a la actitud que voluntariamente adopte el imputado, de lo que se advierte que el factor relativo al máximo de la pena no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con las circunstancias señaladas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Díaz Guerrero. Secretaria: Olga Ramos López.

Amparo en revisión 128/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Amparo en revisión 173/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

La siguiente Tesis Aislada hace mención a nuestro punto enfático en imponer prisión preventiva en su carácter de justificada.

Época: Décima Época

Registro: 2016746

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia (s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: II.1o.P.12 P (10a.)

Página: 2269

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. IMPONER ESTA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO IMPUTADO AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, SIN PONDERAR LOS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 168 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

El párrafo segundo del precepto constitucional mencionado, regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado, el Juez de control tomará en cuenta, entre otras circunstancias, el arraigo del inculpado, el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte ante éste, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia, cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, bajo el único argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, sin ponderar los demás aspectos del artículo 168 aludido, viola el derecho invocado, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual está proscrito constitucionalmente en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal. Lo anterior, sobre todo si como en el caso de la porción normativa analizada, se prevé que debe atenderse al máximo de la pena que pudiera llegar a imponerse.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 308/2017. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Rodrigo Bautista Renedo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497.

### **4.1.2 PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

En este apartado definiré a fondo por qué se le denomina oficiosa a la prisión preventiva. Es decir, se le denomina oficiosidad, porque implica de manera automática una imposición para el Órgano Jurisdiccional, ya que se encuentra regulado en la Carta Magna en su artículo 19 párrafo II.

La prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, es solicitada por el Ministerio Público en audiencia inicial al Juez de Control, después de haber hecho la vinculación a proceso, una vez, que el imputado ya se ha acogido al término constitucional de setenta y dos horas, o bien, al plazo de prórroga de ciento cuarenta y cuatro horas.

La aplicación de la prisión preventiva oficiosa, es una medida cautelar de imposición automática, que vulnera y trasgrede el principio de presunción de inocencia, el cual se le conoce como la columna vertebral del debido proceso, ya que el imputado es detenido de manera arbitraria, así como violenta el derecho a la libertad personal, puesto que no se necesita la existencia de pruebas suficientes que hagan presumible la culpabilidad del imputado, sino que, el delito se encuentre tipificado dentro de un catálogo de delitos del artículo 19 párrafo II

constitucional, es decir, se da una pena anticipada con simples datos de prueba o señalamientos, que realiza el Ministerio Público en conjunto con el Agente de Investigación.

Esta oficiosidad es violatoria del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que la prisión preventiva oficiosa no debe ser la regla, sino la excepción.

La oficiosidad en la prisión preventiva es arbitraria, independientemente de que sea culpable de un delito, el Ministerio Público tiene que demostrarlo, con base en pruebas y hechos contundentes y fehacientes durante el proceso.

Es claro que el ejercicio de la acción penal en este Nuevo Sistema de Justicia Penal, tiene que estar sustentada en la investigación que realiza la policía, es decir, en su informe policial homologado, y de los cuales el Ministerio Público ingresa los datos de prueba correspondientes creando la carpeta de investigación del imputado, en los cuales acredite la probable culpabilidad del imputado, de acuerdo a su comisión del hecho delictuoso, y así, poder judicializar dicha carpeta para llevarla ante un Juez de Control, en donde el Juez de Control decretará si es legal o ilegal su detención, así como aplicará la medida cautelar correspondiente a través de la solicitud del Ministerio Público.

Ahora bien, enfocándonos a nuestro tema de tesis, que es el delito de robo con violencia con portación de arma blanca, el Ministerio Público solicita de manera automática dicha medida cautelar, que es la prisión preventiva oficiosa, esto es, en relación a la portación de arma blanca, ya que el artículo 19 párrafo II, manifiesta en una fracción, que serán delitos oficiosos aquellos delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

Para mi criterio, es una medida cautelar demasiado excesiva, ya que por el solo hecho de portar un arma blanca se le da la oficiosidad, sin haber tenido pruebas fehacientes, y ello conlleva a que se le dé una pena anticipada.

Pero si nos adentramos más a fondo en este tenor, de sobra está recordar que en la Agencias del Ministerio Público se fabrican dichas armas blancas, y por esa sencilla agravante, se le determina de forma automática la Prisión Preventiva Oficiosa.

Ante esta situación, pienso que debería ser la excepción y no la regla, como muchos Ministerios Públicos lo lleva a cabo.

Es por ello que esta medida cautelar de manera automática otorga un poder discrecional a una autoridad administrativa que es el Ministerio Público en la fase de investigación, lo que conlleva a que incentive la impunidad, ya que hay muchos imputados los cuales son ingresados a una cárcel por haber cometido el delito con un cuchillo, o arma como lo establece la constitución.

La prisión preventiva oficiosa podríamos definirla cuando un imputado comete un delito el cual para la Carta Magna en su artículo 19 constitucional, se considera grave, y por el sencillo hecho de pertenecer a ese catálogo de delitos, se da de manera automática la prisión.

Considero que la prisión preventiva oficiosa, al ser una medida de aplicación automática, sólo porque se encuentra regulada en la ley, es decir, en la carta magna, y ello conlleva a que no atiende dichas circunstancias concretas y fehacientes, trastoca su naturaleza procesal, ya que pasa de ser una medida cautelar a una medida punitiva.

La imposición de la prisión preventiva oficiosa la cual se da en automático, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, ya que el Ministerio Público, puede o no solicitar dicha medida cautelar, al Juez de Control, con base en ciertos datos de pruebas o dichos de terceros, pero por ser un tipo de delito el cual está dentro del catálogo de la oficiosidad, se vuelven obligatorios por imperio de la ley, esto da como consecuencia que sea una forma de detención arbitraria.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, ha establecido que la prisión preventiva oficiosa, al ser de imposición automática, priva de forma real a la autoridad judicial, de una de sus funciones más importantes como Órgano de Control, que es la de analizar individualmente sobre la necesidad y proporcionalidad de la detención, esto conlleva a que redunde en una afectación de facto al principio de presunción de inocencia.<sup>93</sup>

Es por ello que dicho grupo menciona que la libertad debe ser reconocida como la regla o principio general y la detención como una excepción en interés de la justicia.<sup>94</sup>

Ahora bien, podríamos decir que la independencia judicial se ve de cierta manera vulnerada, puesto que los legisladores al crear dicho catálogo de delitos oficiosos, lo crean con base en un impacto social, ya que vienen diseñadas por un mensaje mediático político institucional, el cual es dirigido por el Gobierno Federal a través de un respaldo popular o de ciudadanía, y pretenden que al crear dicha figura, la delincuencia va a disminuir, y el delincuente va a pagar, esto se deviene, ya que la ciudadanía actual quiere venganza con el imputado, más no quiere justicia.

Es importante señalar, que el abuso de la prisión preventiva oficiosa, al darse de facto de manera automática, es una de las principales razones del hacinamiento dentro de las cárceles, lo que constituye una amenaza para la integridad de los internos, ya que se tiene como resultado, la impunidad, corrupción e insalubridad, ya que dificulta el acceso a los servicios básicos, reduce las actividades productivas y se genera que el imputado en vez de reinsertarse a la sociedad, este se convierta en un máximo en la delincuencia y por ende reincida.

---

<sup>93</sup> Opinión 1/2018, adoptada en su 81º periodo de sesiones en abril de 2018, párr. 63. Disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session81/A\\_HRC\\_WGAD\\_2018\\_1.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session81/A_HRC_WGAD_2018_1.pdf).

<sup>94</sup> *Ibidem*. Párrafo 66.

Ante esta situación el Doctor Sergio García Ramírez, afirma que “la prisión preventiva oficiosa es esencialmente injusta, sin perjuicio de las ventajas en su utilización desde una perspectiva práctica, y dicha medida cautelar presenta una mayor tensión entre el principio de presunción de inocencia, ya que se trata de la afectación de un derecho apoyado en pronósticos, que se sustentan en probabilidades, suposiciones, inferencias, vinculadas supuestamente a la peligrosidad del imputado”.<sup>95</sup>

Y podrán solicitarla como medida cautelar de forma automática, o bien, el Juez de Control la pueda ejercitar, ya que es un imperio de la ley, esto convirtiéndola en un juicio antes del juicio.

Es por ello, que la prisión preventiva oficiosa al ser de facto una forma de pena anticipada, dará lugar a que, dentro de las Agencias del Ministerio Público de manera creciente y diaria, se realice aparentemente la eficacia del sistema de justicia penal, puesto que es un incentivo o salida fácil para estas autoridades, ya que las Fiscalías no quieren invertir recursos en buenas y adecuadas investigaciones, para acreditar fehacientemente datos de prueba los cuales acrediten la responsabilidad penal del imputado.

Con base en lo anterior, se puede decir que, con la implementación de la prisión preventiva oficiosa, se va a generar de forma rápida, un hacinamiento o sobrepoblación dentro de las cárceles, al menos en el Estado de México, las cuales van a sobrepasar dicha población, se verán afectados los internos de forma psicológica y moralmente, de acuerdo a las malas condiciones que vivirán dentro de reclusión, así como la deficiencia del sistema penitenciario, ya que dará como resultado, un incremento en la impunidad y corrupción dentro de los mismos.

---

<sup>95</sup> García Ramírez, Sergio, Panorama del Proceso Penal, México, Porrúa, 2004, p.158-160.

## 4.2 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA VIOLENTADO POR LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Al mencionar este apartado, resulta ser muy importante, puesto que hablaremos sobre el principio de presunción de inocencia, el cual, ha sido claramente vulnerado por la prisión preventiva de manera oficiosa, a pesar de que el principio de presunción de inocencia, ha sido considerado un derecho fundamental valioso para aquellos que han sido imputados de un delito, y los cuales han violado su debido proceso.

Recordemos que la prisión preventiva, ha sido utilizada de manera irracional, excesiva e inhumana, ya que ha contravenido al principio de presunción de inocencia, y por ende al debido proceso.

Es por ello, como antes ya lo había mencionado, la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, como medida cautelar es injusta, porque muchos imputados por cometer un delito, hablando de nuestro tema de tesis, al ser probables responsables de ese hecho ilícito, son privados de su libertad, con una pena anticipada, y eso conlleva a perder, salud, trabajo y a su familia, dando como resultado, que al ser ingresados al Centro de Readaptación Social, con una pena anticipada, provoca un hacinamiento masivo y un autogobierno dentro de las prisiones.

Por eso, he mencionado en diversas ocasiones, que la prisión preventiva como medida cautelar impuesta a un imputado, es desproporcional e injusta, ya que va contrario de los principios generales del derecho universal reconocido.

El principio de presunción de inocencia se tiene desde la Constitución de 1917, pero no como tal plasmado, ya que se encontraba regulado dentro de los artículos, 14 párrafo II, 16 párrafo I, 19 párrafo I, 21 párrafo I, y 102 apartado A, es por ello que, era necesario, tener una reforma a estos artículos, y que se viera reflejado en su magnitud el principio de presunción de inocencia.

Por eso, en la reforma de junio de 2008, este principio es de suma importancia, ya que, al querer crear una nueva reforma con una visión de un sistema de justicia penal que fuera de índole acusatorio y oral, tenía que verse reflejado en todos sus ámbitos, puesto, que ya había sido mencionado por el Derecho Internacional, que tenía que ser un principio en el cual debía ser respetado por la autoridad en los derechos del imputado.

Ante esta situación, en la reforma Constitucional de 2008, el principio de presunción de inocencia, se agrega como prioridad al artículo 20 Apartado B fracción I, en donde se menciona, que toda persona imputada se presumirá su inocencia, mientras no se declare culpable mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Por esta razón se hace inminente realizar una reforma a nuestro sistema de justicia penal, por ello el 18 de junio de 2008, se realiza dicha reforma constitucional penal, en la cual se incorporó un sistema acusatorio y oral, donde predomina el principio de presunción de inocencia como un derecho humano fundamental.

Este principio de presunción de inocencia, surge a partir del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde lo interpreta como un derecho poliédrico, bajo las vertientes, derecho humano informador, regla de trato procesal y regla de valoración de la prueba.

El Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, menciona que el principio de “presunción de inocencia, es un derecho humano fundamental, que se rige en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, de corte liberal, y alude a que el *ius puniendi* del Estado de Derecho, descansa en el anhelo de los individuos por un sistema equitativo de justicia, que los pueda proteger frente a la arbitrariedad de las autoridades”.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, Editorial Anaya, Segunda Edición, México, 2015. P.46.

El principio de presunción de inocencia, se estructura de la siguiente manera.

Derecho fundamental e informador, en favor de toda persona, bajo el principio de dignidad humana.

Regla de trato procesal, es decir, no tan solo se debe de presumir inocente al imputado, sino que debe tratarse como tal, incluso, antes de iniciar el proceso.

Regla de la valoración probatoria, bajo el principio *indubio proreo*. En donde el Estado a través del Ministerio Público, tiene la carga de demostrar la culpabilidad del imputado, pero debe sustentarse con pruebas lícitas, así como el imputado, tiene derecho a una defensa técnica y adecuada.

Regla de juicio, es decir, la prueba de cargo debe vencer completamente la presunción de inocencia, más allá de una duda razonable, e íntima convicción del juzgador, en donde este en una sentencia debe analizar que no exista causa excluyente del delito.

Para Jordi Ferrer Beltrán, la presunción de inocencia comprende dos rubros, desde uno extraprocesal, en donde, desde el inicio de cualquier procedimiento penal, debe considerarse y tratarse como inocente a la persona que pretenda acusársele de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito.<sup>97</sup>

Y desde un ámbito procesal, el cual debe comprender ciertas vertientes, que deba ser un principio informador, el cual es tarea del legislador crear los derechos de toda persona imputada, los cuales deben ser informados, oportunamente al acusado por autoridad competente.

Regla de trato procesal, todo sujeto activo del delito, debe ser tratado como inocente.

Regla probatoria, mínima actividad probatoria, prueba de cargo, suministrada por la acusación, practicada en el juicio oral, prueba obtenida respetando todas las garantías constitucionales y legales.

---

<sup>97</sup> BELTRÁN FERRER, Jordi. Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. Revista De La Maestría En Derecho Procesal, 2010.

Regla de juicio, ninguna persona puede ser juzgada por el mismo delito dos veces.

Por ello, dicho autor, considera que la presunción de inocencia, es un derecho fundamental aplicable, exclusivamente, para la materia penal.

Es importante señalar que, a partir de la Reforma Constitucional de 2008, se le da un reconocimiento a la presunción de inocencia como un derecho humano.

Por eso en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, regula el principio de presunción de inocencia. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa<sup>98</sup>, esto es, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Sabemos que la presunción de inocencia comprende tres vertientes distintas: como regla de trato procesal, como regla probatoria y como estándar de prueba.

El primero de ellos, implica la alusión tradicional a dicho principio y, en síntesis, prohíbe cualquier tipo de resolución judicial que implique la anticipación de la pena sin que el imputado sea declarado culpable.

Por su parte, la presunción de inocencia como regla probatoria, como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>99</sup> dispone las características que los medios de prueba deben reunir y quien tiene la carga procesal de aportarlos, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

---

<sup>98</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2019.

<sup>99</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, 1a. XCV/2013 (10a.) México, 2013, pág. 967

Finalmente, el principio entendido como estándar de prueba o regla de juicio, como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>100</sup>, es aquel donde “impone a los jueces la obligación de absolver al inculpado, cuando en la secuela procesal no se hayan aportado las pruebas suficientes y necesarias para acreditar”, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado.

Es decir, esta última vertiente precisa dos momentos: “la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”.<sup>101</sup>

Ahora bien, la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar demasiado excesiva, la cual atenta flagrantemente y transgrede el principio de presunción de inocencia, no solo en el debido trato procesal, sino que, en razón de esta, se trata de una pena anticipada, la cual vulnera los derechos del imputado.

A pesar que en el delito de robo hay situaciones claras de la comisión del mismo, es labor del Agente del Ministerio Público probar la culpabilidad del imputado de un delito, puesto que en este recae la carga de la prueba.

Sabemos que la conducción de la investigación hacia un sujeto que ha sido responsable de la comisión de un delito, queda a cargo del Agente del Ministerio Público, y éste se coordina con la Policía.

---

<sup>100</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencial, 1a./J. 26/2014 (10a.), México, 2014, pág. 476.

<sup>101</sup> Ídem

Pero, sí se detiene a una persona con simples datos de una presunción ante la comisión de un delito, o por el sencillo hecho de un señalamiento, y este es el motivo suficiente para que el Agente del Ministerio Público solicite la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa al Juez de Control con base en el artículo 19 Constitucional, de sobra está señalar que es una medida cautelar demasiado extrema, puesto que vulnera el principio de presunción de inocencia, y por ende se le está dando una pena anticipada, es decir, que con el simple señalamiento, se están ingresando a los Centros de Readaptación Social a gente que cometió el delito, o a sujetos que sin haberlo cometido, y que por el hecho de que tenga diversos problemas con otro sujeto, es motivo suficiente para que se le asigne la prisión preventiva oficiosa.

#### **4.3 MEDIDAS CAUTELARES DE ACUERDO A LA DOCTRINA**

Cabe mencionar que las medidas cautelares, las hay en el Derecho Procesal Civil, como en el Derecho Procesal Penal, basta diferenciar, que en el Procesal Civil se protegía o resguardaba los bienes muebles o inmuebles de las personas, y en el Procesal Penal se resguarda el bien jurídico de las personas, es por ello que en ambos existen diversas causas de aseguramiento, como lo es, el depósito, la fianza, hipoteca y embargo.

Estas medidas su estructura dogmática nace en el ámbito del Derecho Procesal Penal, en donde se les conoce como medidas cautelares de carácter personal, recaen en la libertad personal y medidas cautelares de carácter real, que recaen en el patrimonio.

Dentro del Derecho Procesal Penal, las medidas cautelares existen en la prevención o aseguramiento del imputado, a través de un órgano jurisdiccional el cual ejecuta, con el fin de resguardar a la víctima.

Para el maestro Ovalle Favela, las medidas cautelares pueden clasificarse en:<sup>102</sup>

- a) Personales o reales: según recaigan sobre personas o bienes
- b) Conservativas o innovativas: según tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal.
- c) Nominadas o innominadas: según signifiquen una medida específica que el juzgador pueda decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.

El maestro Raúl Martínez Boto, afirma que las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incorporarse en el proceso, o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es *prima facie* verosímil, y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional se ha incumplida.<sup>103</sup>

El maestro Calamandrei, a las medidas cautelares las llamó, providencias precautorias, las cuales definía, como la anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.<sup>104</sup>

Entre las características más destacadas que señala el maestro de las medidas cautelares, señala que estas son provisionales, en virtud de que tienen duración limitada precisamente a aquel periodo que deberán transcurrir entre la expedición que deberá transcurrir entre la expedición de la providencia cautelar y el pronunciamiento de la sentencia definitiva; tienen carácter instrumental, porque no son un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un sentencia definitiva,

---

<sup>102</sup> OVALLE FAVELA, José, Proceso y Justicia, UNAM, Porrúa, México, 2009, p.133-163.

<sup>103</sup> MARTINEZ BOTO, Raúl, Medidas Cautelares, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p.28

<sup>104</sup> CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, traducción de Santiago Melendo, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1963, p.45.

cuyo resultado práctico cuyo resultado práctico aseguran preventivamente; y pueden ser modificadas, cuando se demuestre que variaron en las circunstancias concretas que motivaron su expedición, por lo que son resoluciones judiciales emitidas con la cláusula *rebus sic stantibus*.

Cabe destacar que los requisitos esenciales en que se debe sustentar el Órgano Jurisdiccional para poder ejecutar las medidas cautelares, consisten en dos aspectos, el primero, que se señale la existencia del *periculum in mora*, y el segundo, que se señale la existencia del *fumus bonis iuris*.

Definiré que la existencia del peligro en la demora, *periculum in mora*, es el peligro de perderlo en caso de mora, o, que realmente se da un peligro concreto en el caso de que se trate, es decir, el peligro en que el imputado trate de sustraerse a la acción de la justicia mediante su ocultación o fuga.

La existencia de la verosimilitud del derecho invocado, *fumus bonis iuris*, que se entiende como la apariencia de buen derecho, el cual acredita la apariencia de indicios sólidos y fundados, es decir, el Órgano Jurisdiccional trata de dar una razonada atribución del hecho punible a un sujeto determinado, llamado imputado.

La maestra Urosa Ramírez señala que las medidas cautelares tienen las siguientes características:

- a) Provisionales: quedan sin materia cuando se modifican las circunstancias o requisitos que la autorizaron.
- b) Jurisdiccionales: porque exclusivamente el Organismo Jurisdiccional es el autorizado por la ley para imponerlas.
- c) Temporales: ya que puede decretarse su término cuando no subsistan los motivos que la justificaron
- d) Homogéneas: la sanción corporal es equivalente a la prisión preventiva.

Para la autora de esta tesis, las medidas cautelares son aquellas disposiciones las cuales son emitidas mediante resolución judicial, que tienen como fin, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, para que se garantice la seguridad de la víctima u ofendido, o del testigo, y pueda llevarse a cabo el procedimiento correspondiente.

Estas medidas son solicitadas por el Agente del Ministerio Público, a fin de preservar la seguridad de la víctima u ofendido, asegurando su eficacia, de modo que garantice la existencia de un derecho, el cual puede verse afectado, y éstas se decretan por un determinado tiempo, desde que inicia el proceso hasta que concluye.

Es por ello que, al imponer dichas medidas cautelares, el Juez de Control, debe tomar en consideración los argumentos que la Defensa presente, o la justificación que el Ministerio Público manifieste, ya que cualquier medida cautelar impuesta, debe ser proporcional y objetiva, la cual no resulte ser perjudicable al imputado, en sus derechos.

#### **4.4 MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Para la autora de esta tesis, las medidas cautelares son aquellas disposiciones impuestas por un Juez de Control al imputado, las cuales son solicitadas por el Ministerio Público, éstas se decretan por un tiempo determinado, cuyo fin es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, y así evitar que obstaculice su desarrollo en el proceso, garantizando la seguridad de la víctima, u ofendido, y testigo.

Son aquellas condiciones que el Órgano Jurisdiccional emite, ejecuta o impone a un imputado, con el fin de que éste no pueda evadir a la justicia, y así poder asegurar su presencia durante el procedimiento.

Es por ello que la medida cautelar se le conoce como la restricción preventiva a un derecho o interés del imputado, que se aplica con el fin de salvaguardar un interés procesal. Esto conlleva a que su aplicación debe ser proporcional, pues está en juego el derecho de libertad del imputado.

El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.<sup>105</sup>

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:<sup>106</sup>

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación.

Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

---

<sup>105</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados, Artículo 153, México, 2019, p.47.

<sup>106</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados, Artículo 154, México, 2019, p.48.

Ante estas medidas cautelares es importante considerar que, para solicitar dichas medidas cautelares, se debe incluir la apariencia de buen derecho, en la que se debe exigir un cierto grado de probabilidad acerca de la existencia de ese hecho punible, y en consecuencia la participación del imputado para así poder definir su proporcionalidad.

Cabe mencionar que las medidas cautelares son solicitadas a petición del Ministerio Público, la víctima u ofendido, al Juez de Control, cuando se haya vinculado a proceso al imputado, o bien, formulada la imputación el imputado se acoja al término constitucional, todo esto, para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, y evitar la obstaculización del imputado en el procedimiento.

Las medidas cautelares impuestas por el Órgano Jurisdiccional, pueden ser apelables, o en su caso, las partes pueden solicitar la revocación, sustitución, o modificación de la medida cautelar, una vez solicitada, el Órgano Jurisdiccional citará a las partes a una audiencia con el fin de abrir un debate sobre la subsistencia de las condiciones que se tomaron en cuenta, para poder imponer dicha medida cautelar.

El artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona diversos tipos de medidas cautelares:<sup>107</sup>

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

---

<sup>107</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados, Artículo 155, México, 2019, p.48.

- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

**XIV. La prisión preventiva.**

Cabe señalar que las medidas cautelares en el Proceso Penal Acusatorio, son creadas como una medida de autodefensa del ordenamiento jurídico, en el cual, aseguren a futuro al imputado en el procedimiento, así como garantizar la protección de la víctima, y evitar la obstaculización del desarrollo de la investigación.

Las medidas cautelares al ser ejecutadas por el Juez de Control, éste debe de tomar en cuenta ciertos principios rectores, para que pueda ejecutar debidamente lo juzgado.

La maestra Leila Y. Gittermann nos manifiesta que, “las medidas cautelares tienen seis principios, como lo son, legalidad, jurisdicción, excepción, instrumentalidad, temporalidad, y proporcionalidad, cúmulo de principios que deben ser analizados y tomados en cuenta al aplicarlas”.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> Gittermann Montenegro, Leila Y., Medidas Cautelares en el nuevo proceso penal, Universidad Católica de Temuco, Chile, 2003.

- Legalidad. - Todo acto o procedimiento jurídico debe estar contenido en una norma legal, de manera que las medidas que únicamente se pueden imponer son las dispuestas en el artículo 155 del CNPP.
- Jurisdicción. – Solamente la autoridad jurisdiccional podrá imponer estas medidas, en el artículo 16 de la CPEUM párrafo catorce así lo prevé; principio que evidentemente se encuentra ligado al anterior, que implicaría no solo que sea por parte de un juez, sino que deben estar fundadas y motivadas tales medidas.
- Excepción. - Permea a todas las formas de medida cautelar en atención a la presunción de inocencia, en los términos ya adelantados, de ahí que impera la obligación de quien solicita la imposición de cualquier restricción a los derechos y libertades, de justificar las razones que originan la no aplicación de la regla general que es la libertad plena del imputado.
- Instrumentalidad. - Son instrumentos accesorios al juicio principal que tienen por objeto asegurar la materia del mismo, es decir, no deben afectar, ni anticipar lo que se decida, sino únicamente asegurar los fines del procedimiento.
- Temporalidad. - Es imponer las medidas por todo el tiempo que dure el procedimiento.
- Proporcionalidad. – La imposición de las medidas cautelares deben ser de manera idóneas y proporcionales, conforme a los argumentos que las partes ofrezcan.

Las medidas cautelares, deben ser aplicadas de acuerdo a ciertos criterios de mínima intervención, teniendo en cuenta la idoneidad, y proporcionalidad, por ende, que sean las menos lesivas para el imputado, en donde no afecte sus derechos fundamentales.

Para concluir con este apartado, mencionare que dentro de las diversas fracciones que marca el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su última fracción menciona a la prisión preventiva, la cual, de acuerdo al sistema penal acusatorio, esta medida cautelar es de mayor lesividad y por ende procederá solo cuando las demás medidas no fueren suficientes en garantizar la presencia del imputado en el procedimiento.

Ante esta situación, de nueva cuenta manifestaré que la imposición de esta medida cautelar no se orienta al verdadero fin del procedimiento, ya que como lo he mencionado en anterioridad, esta medida cautelar vulnera los derechos fundamentales del imputado, como lo son el principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, toda vez que la prisión preventiva tiene fines punitivos, como más adelante mencionare en su apartado correspondiente.

Es por ello que esta medida cautelar, debe tomarse en cuenta como la última ratio, es decir, la última razón o la última lógica, que el juzgador debe tomar en consideración para imponer dicha medida y querer asegurar la presencia del imputado dentro del procedimiento.

#### **4.4.1 DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES A LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

Como ya he señalado anteriormente, existen diversas alternativas en las medidas cautelares las cuales aseguran la presencia del imputado en el procedimiento, al menos para el delito de robo, donde es un delito patrimonial, mencionare algunas, las cuales, para mi criterio, se me hacen muy valiosas, en vez de tomar como máxima la Prisión Preventiva.

Bien sabemos, que el delito de robo es un delito patrimonial, y creo que sería conveniente que el Ministerio Público solicite al Juez de Control como medidas cautelares, las siguientes:

- a) La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.

Esta medida cautelar consiste en que el imputado, se presente en cada determinado tiempo a firmar ante una autoridad, la cual puede ser una autoridad judicial o la que el Juez designe.

- b) La exhibición de una garantía económica,

Esta medida cautelar consiste en que el imputado, exhiba una cantidad específica de dinero, la cual le impone un Juez, dando como resultado el cumplimiento de sus obligaciones ante el proceso.

Esta garantía económica puede consistir en un depósito en efectivo, fianza de institución autorizada, hipoteca, prenda o fideicomiso, tal y como lo manifiesta el artículo 173 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>109</sup>

- c) El embargo de bienes

Esta medida cautelar consiste en que un Juez dicta una resolución para que al imputado se le aprehendan o decomisen sus bienes, con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones en el proceso.

- d) La colocación de localizadores electrónicos;

Esta medida cautelar es importante dentro de este Sistema de Justicia Penal, puesto que a través de su monitoreo se garantiza de manera efectiva la presencia del imputado en el procedimiento.

Este localizador electrónico lo impone el Juez a un imputado, y tiene un costo mediático para su utilización.

---

<sup>109</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados, Artículo 173, México, 2019, p.53.

El delito de robo al ser de carácter patrimonial, el imputado se ve obligado a resarcir el daño cometido, y eso da como resultado, que éste aprenda que, al despojar de un bien ajeno sin su consentimiento a un sujeto pasivo, se hará acreedor a una afectación de manera económica en su persona, puesto que las medidas anteriores le costarían económicamente más de lo que haya sustraído del sujeto pasivo, y así se deja la posibilidad de que el imputado pueda reinsertarse en sociedad, dándole diversas capacitaciones para que éste no vuelva a reincidir.

Y así, pudiéramos evitar tener un hacinamiento masivo dentro de las cárceles, el cual de sobra esta decir, que es muy costoso para el Sistema Penitenciario tenerlos dentro de estos centros, ya que éste cubre a diario su vestimenta y alimentación.

#### **4.4.2 EL USO DE LOCALIZADOR ELECTRÓNICO COMO MEDIDA CAUTELAR PARA EL DELITO DE ROBO CON PORTACIÓN DE ARMA BLANCA, SUSTITUYENDO A LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

Cabe señalar que el uso del localizador electrónico, o el brazalete electrónico, como se le conoce coloquialmente, se considera como una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, para poder llevar el procedimiento en libertad, es un tema de alto interés, ya que se garantiza la presencia del imputado en el procedimiento, a través de su monitoreo, y se conoce los movimientos del imputado, dándole una oportunidad al imputado de llevar su proceso en libertad, teniendo como fin que éste pueda reinsertarse a la sociedad y que no vuelva a reincidir.

Si bien es cierto que el delito de robo es un delito de alto índice en la Entidad, la prisión preventiva oficiosa no es la solución máxima, puesto que no garantiza la reinserción social del delincuente al máximo, e independientemente de violar la presunción de inocencia, en cambio, si el imputado se acoge a la medida cautelar se puede monitorear y así saber su ocupación y dedicación, al igual que su comportamiento ante la sociedad.

En este contexto, es un tema de interés, y de cierta confrontación, ya que al momento de que un Juez emita su resolución como medida cautelar, el imputado se ve obligado a pagar dicha cantidad económica para poder ser acreedor de dicho beneficio, aunque existen diversas empresas las cuales se encuentran en convenio con los diversos Juzgados del Estado, dicho beneficio suele ser costoso para el imputado, lo que provoca que éste decida seguir su proceso en la cárcel, o bien, su familia se desgaste de manera económica para poder comprar dicho beneficio electrónico.

Ahora bien, a mi opinión, pienso que es correcto que se realice un costo por dicho beneficio, ya que así se puede generar en el imputado, que este se reinsera a la sociedad y que resienta en su patrimonio dicha conducta antijurídica que el realizó.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, por sus siglas en inglés, señala lo que concierne a las tecnologías aplicadas en los brazaletes electrónicos, hay dos opciones técnicas principales: Radiofrecuencia (RF), y Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés).<sup>110</sup>

Ambos se utilizan en diferentes contextos y con diversos propósitos, ya que, de acuerdo con el Manual sobre el Uso de Brazaletes Electrónicos de Monitoreo de COMJIB, el cual está basado en la experiencia de Portugal, cada tecnología tiene como objetivo responder a un propósito específico.

---

<sup>110</sup> UNODC. Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento. p22.

UNODC ya ha concluido que el encarcelamiento no debe ser utilizado como la única medida de sanción penal y que la mayoría de los objetivos que se buscan cumplir mediante la pena pueden ser alcanzados con medidas alternativas que normalmente son más efectivas y menos costosas.

El uso del localizador o brazaletes electrónicos debe ser priorizado como medida alternativa a la prisión preventiva, siguiendo la letra del artículo 9.3 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.3 - Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Basándose en el principio de intervención mínima y de presunción de inocencia, los Estados deben priorizar el uso del brazalete electrónico como medida alternativa para la prisión preventiva tomando en cuenta la gravedad del delito.

La base jurídica internacional para la promoción y aplicación de las medidas alternativas a la prisión se basa, entre otros instrumentos internacionales, en el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Series de los Tratados, vol. 999, p. 171, Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b3aa0.html> [visitado el 15 de marzo de 2019].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)<sup>112</sup>

Es por ello que el Poder Judicial del Estado de México, ha otorgado diversos brazaletes electrónicos, con el fin de que el imputado pueda reinsertar en sociedad, con diversos requisitos, por mencionar los más importantes, que tenga un domicilio establecido y determinado para poder ser monitoreado, de que éste tenga los medios para poder liquidar dicho brazalete y poder obtener una libertad condicional.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 155 Fracción XII, nos indica como medida cautelar, al localizador electrónico.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio): resolución/ adoptada por la Asamblea General 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/110.

<sup>113</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados, Artículo 155, México, 2019, p.49.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - El delito de robo con violencia con portación de arma blanca, es un delito de alto índice dentro del Estado de México, pero no por ello, implica que es un delito el cual, por ser cometido con arma blanca, requiera como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, puesto que vulnera el principio de presunción de inocencia.

**SEGUNDA.** – El delito de robo, con portación de arma blanca, debería ser considerado, mediante la reparación del daño, y no con prisión preventiva, puesto que, en vez de disminuir según la política criminal del legislador, este delito, dentro de las prisiones se aumenta.

**TERCERO.** – El utilizar a la prisión preventiva oficiosa, como una regla general, y no como la excepción, en relación a la portación de un arma blanca, se violenta el principio de presunción de inocencia.

**CUARTO.** – Las medidas cautelares que el imputado solicite, deberán ser de manera equitativa y proporcional, con base al delito que haya cometido, y no, en relación a un catálogo de delitos, los cuales vulneran el principio de libertad personal.

**QUINTO.** – Los derechos del imputado, deberán prevalecer en todo momento, es decir, desde el inicio de su investigación, hasta su debido procedimiento, puesto que se vulneran sus principales principios fundamentales.

**SEXTO.** – El principio de presunción de inocencia es un derecho humano, el cual se considera como un derecho poliédrico en el debido proceso penal, puesto que se califica como un derecho informador, como regla de trato procesal, ello en relación a todas sus etapas, y como regla de valoración de la prueba, en donde la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público.

**SÉPTIMA.** – En el delito de robo con arma blanca, se comete ejerciendo solo la violencia moral, y como tal, no es un delito el cual encuadre dentro del sistema de numerus clausus, es decir, al no establecer un delito en específico como tal, en el que amerite la prisión preventiva oficiosa, el juzgador deberá imponer prisión preventiva, pero de manera justificada, esto, sin afectar al imputado.

**OCTAVA.** – Manifestar que la prisión preventiva oficiosa es suficiente medida cautelar, para garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, en relación al delito de robo cometido con arma blanca, se estaría violentando el principio de mínima intervención, puesto que el Juzgador no estaría distinguiendo tipos penales menos lesivos que otros tipos penales más lesivos, los cuales sí ameritarían dicha medida cautelar.

**NOVENA.** – La prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, debe atender al principio de proporcionalidad y de racionalidad.

**DÉCIMA.** - El imponer la prisión preventiva oficiosa, de manera automática, se violenta el principio de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 párrafo III, de la Carta Magna, toda vez, que estos delitos que están en un catálogo, deberán establecerse en la legislación secundaria, como hipótesis delictiva en exacta aplicación de la ley, los cuales ameritan prisión preventiva oficiosa, puesto que, si no se realiza, como tal, aún no se encuentra vigente dicho decreto.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, Editorial Anaya, Segunda Edición, México, 2015.
- BELTRÁN FERRER, Jordi. Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. Revista De La Maestría En Derecho Procesal, 2010.
- BERNALDO DE QUIROS, Constancio, Derecho Penal, José M. Cajica Jr, México 1949.
- CALABUIG, Gisbert, Medicina Legal y Toxicología, 6ª Edición. Editorial Masson. Barcelona 2004.
- CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, traducción de Santiago Melendo, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1963.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Porrúa, S.A., México 1970.
- CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, tomo 6, Segunda edición, Temis, Colombia, 1966.
- CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Tomo I, Vol. I, Traducción de Luis Jiménez de Asúa, Reus, Madrid España, 1925.
- CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, Distrito Federal, 38º edición, 1998.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, Distrito Federal, 38º edición, 1998.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, voto razonado de Sergio García Ramírez
- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Marco Antonio Díaz de León, México, Porrúa, 1997.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, México, Larousse, 2001.

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo A-B, novena edición, Porrúa, México, 1996.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, UNAM-IIJ, 1994, tomo P-Z, página 3245.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, UNAM-IIJ, 1994, Tomo P-Z, página 3245.
- FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón Teoría del Garantismo penal, 6a edición, España, Editorial Trotta, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Penal, UNAM, México 1990.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho procesal penal, 5a edición, México, Editorial Porrúa, 1989.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Panorama del Proceso Penal, México, Porrúa, 2004.
- GARDUÑO VENEGAS, Joel de Jesús, “La prisión preventiva oficiosa y justificada como medida cautelar”, Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal, Año V, No. 20, agosto. 2017.
- GIRALDO G., César Augusto, Medicina Forense, Medellín- Colombia, Librería Señal Editora, 2009, Décimo tercera edición.
- GISBERT CALABUIG, E. Medicina Legal y Toxicología 6ª edición. 2004 Editorial Massón, Barcelona.
- GITTERMANN MONTENEGRO, Leila Y., Medidas Cautelares en el nuevo proceso penal, Universidad Católica de Temuco, Chile, 2003.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Los Delitos, Vigésimo séptima edición, Porrúa, S.A., México, 1995.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, México 2014.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Introducción al Derecho Penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Décima edición, Porrúa, S.A., México, Librería Robredo, México 1963.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Porrúa, México 1999.

- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Porrúa, México 1999.
- MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Vol V, Tercera edición, Temis, Colombia, 1989.
- MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Séptima edición, Porrúa, México, 2010.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Teoría Legalista del Delito, Porrúa, México, Distrito Federal, Segunda edición, 1994.
- MARTINEZ BOTO, Raúl, Medidas Cautelares, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994.
- MONTIEL SOSA, J. Criminalística. Editorial. Limusa, México, 1985, Tomo 2, Cap. 24.
- ORTOLÁN, M. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Traducción de Melquiades Pérez Rivas, Librería de Leocadio López, Madrid España, 1878.
- OVALLE FAVELA, José, Proceso y Justicia, UNAM, Porrúa, México, 2009.
- PAREDES CALDERÓN, Ricardo, Prisión Preventiva Oficiosa, su procedencia, segunda edición, México, Editorial Bosch, p. 151.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Vol. I, Oxford University Press, México, 2003.
- PICAZO FOSADO, Pablo Análisis de las Medidas Cautelares previstas en el artículo 155 de Código Nacional de Procedimientos Penales, Revista Digital de la Reforma Penal, 2017.
- PIÑA VARA Rafael, Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México 2004.
- PORTE PETIT, Celestino, Robo Simple, Porrúa S.A., México, 1984.
- QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales, Primera edición, Porrúa, S.A. México, 1999.
- SARRE, Miguel, Profesor del Instituto Tecnológico Autónomo de México y ex integrante del Subcomité contra la tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino- Tomo IV. Buenos Aires, 1969.
- TESAURO JURÍDICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, México, 2014.
- UNODC. Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento.

## **Legislación y Tratados Internacionales**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

Reglas las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad "Reglas de Tokio".

## **Legislación Federal**

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **Legislación Local**

Código Penal del Estado de México.